

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA**

**SEGURIDAD SOCIAL**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE  
AMPARO CONTRA  
EMPLAZAMIENTOS A JUICIO EN  
MATERIA DE TRABAJO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO**

**PRESENTA:**

**VÍCTOR MANUEL MEIXUEIRO GALÁN**

Ciudad Universitaria

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Dios y Padre de Nuestro Señor  
Jesucristo, por su Espíritu Santo.

A mis Papás, mi abuelita,  
Cielo y mis hermanos:  
El apoyo, el amor y la motivación.

A los genios profesores  
de la Facultad:  
Los responsables.

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE AMPARO CONTRA EMPLAZAMIENTOS A JUICIO EN MATERIA DE TRABAJO

## Í N D I C E

Introducción.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### Conceptos Fundamentales

1.1 Principios Rectores del Juicio de Amparo.....	1
1.1.1 Instancia de Parte.....	2
1.1.2 Agravio Personal Directo.....	3
1.1.3 Definitividad del acto reclamado.....	6
1.1.4 Estricto Derecho.....	9
1.1.5 Relatividad de los efectos de la sentencia.....	12
1.1.6 Indivisibilidad de la Demanda de Amparo.....	15
1.2 Clasificación del Juicio de Amparo.....	17
1.2.1 Amparo Indirecto.....	19
1.2.2 Amparo Directo.....	20
1.3 El Juicio de Amparo en materia de Trabajo.....	21
1.4 Procedimiento Laboral.....	24
1.5 El Emplazamiento.....	26
1.6 El Laudo.....	28

### CAPÍTULO 2

#### Antecedentes del Juicio de Amparo en materia de Trabajo en México

2.1 Constitución Política de 1857.....	32
2.2 Leyes de Amparo.....	36
2.2.1 Ley de Amparo de 1919.....	37

2.2.2 Ley de Amparo de 1936.....	41
2.3 Leyes Federales del Trabajo.....	45
2.3.1. Ley de 1931.....	46
2.3.2. Ley de 1970.....	53
2.4 Evolución de Criterios jurisprudenciales en relación al Juicio de Amparo contra algunos actos en el procedimiento en materia de trabajo.....	55

### **CAPÍTULO 3**

#### **Marco Jurídico Aplicable del Juicio de Amparo contra el emplazamiento y el laudo en los procedimientos en materia de trabajo**

3.1 Regulación Constitucional.....	67
3.1.1 Artículos constitucionales 14 y 16.....	67
3.1.2 Regulación del Juicio de Amparo.....	70
3.1.3 Artículo 123 constitucional.....	72
3.2 Marco jurídico aplicable en la Ley Federal del Trabajo.....	75
3.2.1 El Emplazamiento.....	76
3.2.1.1 Elementos de formalidad.....	78
3.2.1.2 Emplazamiento ilegal.....	80
3.2.1.3 Medios de impugnación.....	81
3.2.2 El Laudo.....	84
3.2.2.1 Naturaleza jurídica.....	85
3.2.2.2 Requisitos de forma y fondo.....	86
3.2.2.3 Definitividad de los laudos.....	90
3.2.2.4 Medios de impugnación.....	91
3.3 La Ley de Amparo.....	92
3.3.1 Vía procedente del Juicio de Amparo.....	94
3.3.2 Órgano encargado de su conocimiento.....	98
3.3.3 Otros aspectos.....	101

3.3.4	Posibilidad de que un Juez de Distrito conozca del amparo promovido contra un laudo en materia de trabajo.....	101
3.4.	Regulación jurisprudencial y tesis aisladas.....	103
3.4.1	Problemática.....	108
3.4.2	Casos prácticos.....	109

## **CAPÍTULO 4**

### **La aparente incompetencia del Juez de Distrito que conoce del Emplazamiento y el Laudo en los procedimientos en materia de trabajo**

4.1	Incompetencia de origen.....	113
4.2	Incompetencia jurisprudencial.....	115
4.3	Consideración de alternativas en relación a la problemática.....	116
4.3.1	Una propuesta teórica de solución.....	122
4.3.2	Reflexiones en torno a la situación actual y propuesta de mejora a la misma.....	125
4.4	Desarrollo de alternativas teórico-jurídicas.....	128
4.5	Efectos esperados de una aplicación jurídica de las alternativas propuestas.....	134
4.6	Contingencias.....	136
	Conclusiones.....	139
	Bibliografía.....	143

## Introducción

Muchas son las ramas del Derecho, todas con características *sui generis* de gran interés, sin embargo, de las materias más apasionantes, no restando importancia a las demás, las constituyen el Amparo y la materia Laboral por ser las que atienden en mayor grado al sentido de justicia y protección, siendo el objetivo de la primera, defender el máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, pugnar por la salvaguardia de lo que aquélla establece, situación que brinda al individuo total certeza y seguridad de que le serán respetadas las garantías que como individuo le otorga nuestra Carta Magna, por medio del Juicio de Amparo, el cual protege a todos los habitantes de la República respecto al ejercicio y conservación de sus derechos concedidos por la propia Constitución.

Sabemos que la materia laboral por su parte estudia a los llamados derechos sociales y en función de ello se crea la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Apartado A de la Constitución, para lograr el equilibrio y justicia social de la relación entre patrón y trabajador. Es sabido que ambas partes se encuentran en total desigualdad, uno tiene poder sobre otro, el patrón sobre el trabajador, aunque ambos se requieran en forma recíproca, pues el primero necesita del trabajador y el segundo de un trabajo, derivado de la sobrepoblación necesitada de empleo y de la escasa oferta de trabajo. Esta desigualdad colocaría al trabajador en desventaja total frente al patrón si no existiera la Ley Federal del Trabajo, que en atención a la diferencia que existe entre las partes, otorga mayor protección a la más débil, asimismo, la ley en comento establece autoridades que conocerán los conflictos que surjan de la relación de trabajo entre patrón y trabajador, empero, esto no garantiza el óptimo cumplimiento de justicia en los problemas derivados en dicha relación, razón por la que el Juicio de Amparo se convierte en la segunda instancia para

resolver sobre lo actuado por la autoridad de primera Instancia, es decir, la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El presente trabajo se enfocará a dos de las áreas del Derecho que atienden al verdadero sentido de justicia por el fin que en ellas se encierra, de igual forma se pretenderá hacer una aportación desde un punto de vista legal para coadyuvar en el óptimo cumplimiento que se contempla en los fines de ambas materias, sin que se violen los principios jurídicos que rigen al proceso.

Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es el órgano competente para tramitar el Amparo Directo contra una resolución definitiva como lo es el laudo en materia laboral; no obstante, existe una excepción emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V-febrero de 1997, páginas 122 a 124), cuando el quejoso señala como acto reclamado el emplazamiento, habiéndose dictado un laudo en el mismo procedimiento, y el quejoso hace valer conceptos de violación contra el laudo. En este caso el Juez de Distrito debe conocer del amparo contra ambos actos, el emplazamiento y el laudo, sin que obste a ello que el Juez de Distrito, por sustancia misma del Juicio de Garantías, sería incompetente para conocer de un laudo definitivo.

Así, con una visión previa en los primeros capítulos de los conceptos fundamentales y los antecedentes comunes al amparo y al Derecho del Trabajo, materias jurídicas que amalgamadas resultan en una sinergia que podría calificarse de simbiótica, vislumbrándose así un planteamiento amplio de la problemática, mediante un método comparativo y deductivo, se logrará la consideración de propuestas encaminadas al mejor manejo y desarrollo del amparo contra el emplazamiento laboral, por lo que hará al último de los capítulos de la presente investigación.



# CAPÍTULO 1

## Conceptos Fundamentales

Partamos de la premisa que el Amparo mexicano, observando de éste su arista como disciplina jurídica, tiene como objeto de estudio y contempla fundamentales conceptos que será necesario analizar, pues baste comentar que las consideraciones que eventualmente se formularán en torno a su relación con la Ley Federal del Trabajo y algunas de sus figuras procesales tienen gran parte de su sustento precisamente en tales principios básicos. De las mencionadas figuras y conceptos aludidos, en el capítulo que ahora inicia procederemos a advertir, quizás en la mínima expresión, su significado e importancia, que darán la pauta para en su oportunidad, ya vislumbrada la problemática que pudiera resultar de su síntesis, plantear algunas consideraciones de solución y alternativa.

### **1.1 Principios Rectores del Juicio de Amparo.**

El Juicio de Garantías descansa sobre cimientos básicos que dánle su peculiar personalidad en el orden jurídico. Estos principios fundamentales han hecho del amparo mexicano la extensión protectora necesaria y le dan su debido lugar entre los medios de impugnación y combate, el medio de control constitucional.

El artículo 107 de nuestra Constitución prevé la mayoría de estas bases primordiales y las jerarquiza al más alto nivel legislativo, dejando fuera del alcance del órgano ordinario de creación de leyes su alteración. Esta innovación practicada por el Constituyente del 17 plausible a todas luces, comenta Ignacio Burgoa, “afianzó y reafirmó el Juicio de Amparo al establecer constitucionalmente no solo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo Novena Edición. Porrúa. México 2002. Pág. 269.

He aquí los mencionados principios, aclarándose que únicamente aquéllos que se ha estimado necesario su abordaje para los fines del presente, de manera enunciativa, no limitativa se señalarán.

### **1.1.1 Instancia de Parte.**

Siguiendo probablemente el orden que la misma Constitución ha previsto, éste concepto frecuentemente es el primero que se analiza en el capítulo correspondiente de las obras que han dedicado sus líneas al estudio de los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

Dispone la fracción I del artículo 107 constitucional: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

Este principio alude a la necesidad de la Instancia del agraviado, como requisito de procedibilidad del Juicio de Amparo, por no poder iniciarse de otra manera. Sobre el punto advierte Esquinca Muñoa:

“Para que el control constitucional y legal pueda ejercerse por los tribunales federales, se requiere que el agraviado por el acto de la autoridad acuda en demanda de amparo, esto es, que inste al órgano jurisdiccional competente para que lo restituya en el goce de la garantía violada; por lo tanto no existe ninguna posibilidad de que ese control opere de oficio, ni siquiera en el caso de que un Tribunal de amparo pudiera observar violaciones evidentes a las garantías de alguna persona.

En esencia, el principio de Instancia de Parte es un requisito de procedibilidad en el juicio de amparo, en cuya ausencia no puede iniciarse. Por esta razón cuando el quejoso desiste de la acción en cualquiera de las instancias de un juicio en trámite, procede el sobreseimiento ante la desaparición de la voluntad del agraviado para su prosecución”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Quinta Edición. Porrúa. México 2002. Pág. 82.

Concerniente a lo mismo, más rígidamente se expone: “El Juicio de Amparo nunca se abre oficiosamente, ni aun con simple denuncia, sino que requiere la petición formal de la persona directamente agraviada o perjudicada con el acto que se considere violatorio; el agraviado puede accionar por sí mismo o por medio de un representante, contractual, legal o funcional, o a través de un gestor, así el amparo adquiere la seguridad de que no puede ser calificado de procedimiento inquisitivo, por más grave, trascendente y escandalosa que pueda ser una violación de garantías, para que la justicia de amparo la examine y en su caso la reprima, a fin de restablecer el orden jurídico constitucional, es indispensable la reclamación de la persona perjudicada”.<sup>3</sup>

En el mismo sentido se estipula en el artículo 4º de la Ley de Amparo; la posibilidad de la parte agraviada de acudir en vía del Juicio de Amparo, y el debido seguimiento de éste derivado de la voluntad del agraviado, excluyendo cualquier otra, como pudiera ser algún ente de gobierno o la oficiosidad del propio tribunal de amparo para iniciarlo.

### **1.1.2 Agravio Personal Directo.**

La Doctrina reconoce al Agravio Personal Directo como otro de los Principios Rectores del Juicio de Garantías, continuación lógica del antes señalado, que robustece el concepto de la prosecución del amparo, únicamente por aquél a quién el acto de la autoridad daña o agravia. En efecto, la parte agraviada a que la fracción I del artículo 107 de la Constitución menciona, es aquél a quién le han sido violadas sus garantías constitucionales, atendiendo a la procedencia general del amparo del artículo 103 del mismo ordenamiento, misma que es quién debe instar al Juzgador de Amparo para que siga el procedimiento respectivo.

“Esta base constitucional consiste en que para que se conceda al quejoso la protección federal solicitada, debe existir necesariamente un agravio

---

<sup>3</sup> BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Sexta Edición. Trillas. México 2000. Pág. 40.

que es aquel daño o perjuicio que infiere una autoridad a cualquier gobernado violando las garantías individuales de que es titular, mediante un hecho positivo -o negativo (ley o acto de autoridad)".<sup>4</sup>

A su vez, explica Juventino V. Castro:

“Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna debe haberse producido por una autoridad, y que consiste en la violación de una garantía individual o que invada soberanías federal o locales. Por lo tanto, debe apreciarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación de hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad.

Por último, el agravio debe ser directo. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

---

<sup>4</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa. México 2003. Págs. 43 y 44.

Esto requiere que se logre poner de manifiesto –mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión -aún no ejecutada-, pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas”.<sup>5</sup>

Este principio nos habla también de la necesidad de que es la persona que ha sido vulnerada por la autoridad, al tener este interés jurídico, además agraviada de manera que no se deje a la simple especulación el tal agravio, esto es, de manera directa, la facultada para acudir en la vía constitucional.

### **1.1.3 Definitividad del acto reclamado.**

La fracción III del artículo 107 de la Constitución es la que provee la mayoría de los ingredientes de que éste principio se compone. Sin importar la materia de que se trate, éste concepto imperará.

“En la inacabada discusión respecto a la naturaleza del amparo, la corriente de opinión mayoritaria lo considera un juicio extraordinario.

Siendo así, antes de promover el juicio deben agotarse los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige al acto, toda vez que mediante ellos podría obtenerse la modificación, revocación o anulación del propio acto, que para los efectos del amparo debe ser definitivo. Esto es, el principio de definitividad requiere el previo ejercicio de cualquier recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto y que pudiera llevar a su modificación o revocación”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa. México 1998. Págs. 332 y 333.

<sup>6</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México 2000. Pág. 125.

La Ley Federal del Trabajo no establece recurso o medio de defensa ordinario contra los actos de las Juntas de Conciliación, o de Conciliación y Arbitraje, dando el carácter de definitiva a cualquier resolución dictada por ellas, sea acuerdo, interlocutoria o laudo. Esta situación sin duda traería desavenencias de no existir el Juicio de Garantías.

Asevera Esquinca:

“En lo que se refiere específicamente a la materia laboral, pertinente es destacar que las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso ni pueden ser revocadas por ellas, según lo previsto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo. Esto significa que en ésta materia y por cuanto hace al laudo no existe posibilidad de incumplir el principio de definitividad.

Abundando en el tema, si bien el artículo 847 de la propia ley previene que “una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución”, la naturaleza de tal aclaración no corresponde a la de un recurso, al que es consubstancial la posibilidad de modificar en cuanto al fondo o revocar en su totalidad la resolución impugnada, limitándose aquélla a la simple corrección de errores aritméticos, mecanográficos o de otra índole que no afecten el sentido del laudo. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la solicitud de aclaración no interrumpe el término para impugnarlo, según lo dispone expresamente el propio artículo, impugnación que no puede tener otra vía que la del juicio de amparo directo”.<sup>7</sup>

Es importante para este estudio el cuestionamiento que formula en su obra Ignacio Burgoa atinente a la naturaleza del Incidente de Nulidad de Actuaciones en relación con el principio definitividad y la conclusión que se da al mismo:

---

<sup>7</sup> Íbidem. Págs. 126 y 127.

“Se infiere que el incidente o la promoción en que se solicite la nulidad de actuaciones en un juicio civil o laboral, debe necesariamente agotarse como medio ordinario de impugnación legal, si el agraviado ha comparecido a juicio. En cambio, si se trata de ilegalidad, falsedad o inexistencia del emplazamiento, sin que el agraviado haya intervenido por modo alguno en el juicio civil o del trabajo correspondiente, y habiéndose dictado en éste la sentencia definitiva o el laudo respectivo, dicho incidente o la mencionada promoción de nulidad no deben entablarse antes del ejercicio de la acción constitucional en vía de amparo indirecto o bi-instancial”.<sup>8</sup>

Establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, precepto que regula las causales de improcedencia del Juicio de Garantías, una excepción al principio de definitividad en tratándose de los terceros extraños:

“XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o de trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños”.

Ordenando por su parte el último precepto citado:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de la autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o

---

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 286.

trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Sea que se trate de combatir un acto como el emplazamiento, de las primeras diligencias en un procedimiento laboral, un acuerdo de admisión de medios de prueba, o un laudo, que generalmente es de los que lo concluyen, estos actos son definitivos, atacables por vía de Juicio de Amparo.

#### **1.1.4 Estricto Derecho.**

Es de los principios que se materializa como una obligación para el promovente del amparo, pues el no darle la atención requerida, puede afectar el buen resultado esperado de un Juicio de Garantías, salvo los casos de excepción que eventualmente dan a las situaciones concretas su particular matiz.

“Significa que el Tribunal de amparo en la sentencia que dicte debe ceñirse estrictamente a lo alegado por el quejoso en su demanda o el recurrente en el medio de impugnación, sin poder abarcar aspectos o hechos comprendidos en los escritos respectivos.

La aplicación del estricto derecho opera en:

- Materia civil y administrativa cuando no exista en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.
- Materia penal cuando el quejoso o recurrente sea el ofendido o quién tenga derecho a la reparación del daño.
- Materia de trabajo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 68.

Prevén los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional la llamada suplencia de la queja deficiente, así como los casos en que es posible que opere; las situaciones en las que el juzgador que conoce del amparo está facultado para dejar de observar el principio de estricto derecho y por ende, liberar al promovente de la demanda de amparo del deber de formular una queja que exprese de la mejor forma posible el agravio causado, puesto que el mismo juzgador debe colmar las deficiencias que pudiera presentar.

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla ...

II. En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efecto de los actos reclamados.”

La Ley Reglamentaria dicha dispone en su artículo 76 bis los casos en los que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, supuestos de excepción al principio que ahora se revisa:

“I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; ...

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará a favor del trabajador;

## V. A favor de los menores de edad o incapaces, ...”

Al respecto se señala: “Uno de los aspectos esenciales del proceso contemporáneo consiste en el abandono del criterio exageradamente dispositivo del enjuiciamiento civil decimonónico tanto en la tramitación como respecto de la materia del proceso, en virtud de que una parte considerable de los códigos procesales contemporáneos, inclusive algunos latinoamericanos, han conferido al juzgador la dirección del proceso, la que incluye también la presentación de oficio de los elementos de convicción que el propio juez considere necesarios y que las partes no hubiesen aportado, y además, también dichas atribuciones de dirección implican la obligación de aplicar las normas jurídicas nacionales, las que se supone que deben conocer e interpretar –sólo el derecho extranjero y en determinadas condiciones requiere de prueba- aún cuando las propias partes no lo hubiesen invocado de manera correcta, que es precisamente el alcance, en este supuesto del principio *iura novat curia*.”

Uno de los aspectos esenciales del citado principio en nuestro juicio de amparo está representado por la llamada suplencia de la queja, que surgió en el artículo 107 de la Constitución Federal, con el propósito de atemperar el exagerado formalismo que había adquirido el mismo amparo en los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, pero originalmente solo en beneficio del acusado en materia penal y solo por parte de la Suprema Corte de Justicia”.<sup>10</sup>

El juzgador del amparo en materia laboral debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando el que endereza la demanda es el trabajador. No será óbice a ello el principio de estricto derecho que en las líneas que anteceden fue revisado.

### **1.1.5 Relatividad de los efectos de la sentencia.**

---

<sup>10</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. Porrúa. México 1999. Págs. 407 y 408.

La idea que este principio aborda de primera intención es la de limitar los efectos de las resoluciones finales de los amparos, impidiendo que puedan extender sus consecuencias de manera absoluta, esto es, a quiénes no han sido amparados y protegidos exclusivamente, por la sentencia en cuestión.

La Constitución ordena en su multicitado artículo 107:

“II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Conforme a éste mandamiento escriben los autores:

“Da expresión positiva al importantísimo principio, también teórico y fundamental del amparo, que estriba en que la sentencia debe ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial de que se trate, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto reclamado; esa limitación de la sentencia está inspirada en el propósito de evitar el conflicto de poderes que surgiría si el Poder Judicial declarara la inconstitucionalidad de los actos de los otros dos, y significa que, aún cuando en sus razonamientos o parte considerativa la sentencia de amparo debe examinar necesariamente si la ley o el acto reclamado se ajusta o no a los preceptos constitucionales que establecen las garantías invocadas en la demanda, tal examen no debe conducir a declarar, en su caso, que esa ley o acto es inconstitucional, porque tal declaración jurídicamente implicaría la nulificación o revocación de la propia ley o acto, con lo cual prácticamente el tribunal de garantías se erigiría en superior de la autoridad responsable, situación inadmisibles en nuestro régimen constitucional de división y autonomía de los tres poderes que ejercen la soberanía, y en consecuencia el fallo favorable debe circunscribirse a conceder nominativamente al quejoso la protección que solicitó, lo que se traduce en que la ley o acto concreto materia del amparo, legalmente no podrá aplicarse o ejecutarse en la persona, bienes o

derechos de dicho quejoso, pero tal ley o acto continúa subsiste y en pleno vigor, respecto de todas las demás personas que no lo reclamaron”.<sup>11</sup>

En otra opinión: “Los sostenedores de la permanencia de este principio de la relatividad de las sentencias de amparo –cuando el acto reclamado lo sea una ley-, afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos *erga omnes* equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho poder judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría.

Hemos sostenido -y sostenemos-, que la verdadera esencia de la teoría de Montesquieu llamada de la trilogía de poderes no consiste en enfrentar, separar o dividir los poderes, como con frecuencia y aún constitucionalmente se dice –cual si fueran casillas que no admiten intercambio o colaboración-, sino en un equilibrio que en la medida en que sea benéfico debe intentarse, aunque en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro.

Si la función del Poder Judicial Federal –primordialmente-, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder –el judicial- esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental –la Constitución-, está sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial”.<sup>12</sup>

Por tanto, nadie puede alegar que está protegido por la Justicia de la Unión, derivado de la sentencia que concede el amparo a una persona que ha sufrido posiblemente un daño jurídico por un acto de autoridad, que sea idéntico al de otra, si nunca se le concedió a la última el amparo de forma

---

<sup>11</sup> BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 24.

<sup>12</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ob. cit. Pág. 343.

particular a él también. La sentencia que concede el amparo a una empresa demandada en materia de trabajo, por no haber sido emplazada a juicio debidamente, no lo concederá a la que quizás ni siquiera presentó la demanda de amparo, aunque hayan sido codemandadas y ambas hayan sido condenadas de manera similar en el proceso originario. El mismo esquema se observa en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

### **1.1.6 Indivisibilidad de la Demanda de Amparo.**

Este principio generalmente no es atendido por los autores en el capítulo relativo a los principios primigenios del Juicio de Garantías y no se encuentra estipulado expresamente en la ley ni la Constitución; más bien, son las tesis y precedentes del Poder Judicial Federal las que le han dado su concepto.

Expone el tratadista Juventino V. Castro:

“Se dice –y la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha llegado a establecer así-, que la demanda de amparo es indivisible, es decir que debe ser admitida y tramitada en su integridad, sin separar sus diversos capítulos para manejarlos en forma independiente”.<sup>13</sup>

Refiriéndose al artículo 147 de la Ley de Amparo, el ex presidente de la Corte, Genaro Góngora Pimentel ha precisado:

“Dispone el precepto en estudio que, si el juez de distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, *admitirá la demanda*.

---

<sup>13</sup> Íbidem Pág. 424.

Esa demanda de amparo no puede admitirse en parte y desecharse en otra. En cuanto a su admisión o desechamiento la demanda de amparo es indivisible.

La demanda de amparo debe admitirse íntegramente, cuando no existan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, pues es impropio aceptarla en parte y rechazarla en otra, debiendo hacerse el estudio de la cuestión completa, a reserva de que, al resolver en definitiva, se sobresea el amparo en los puntos en que no sea procedente.

Ahora bien, para admitir una demanda de amparo, basta que proceda respecto de uno de los actos reclamados, pues no debe desecharse por un concepto y aceptarse por otro, sino que debe admitirse íntegramente.

La indivisibilidad de la demanda de amparo se surte incluso cuando contenga actos de distinta naturaleza, como por ejemplo administrativos y penales. Por tanto, el juez de distrito en materia administrativa debe admitirla en su totalidad y resolver el problema planteado en la materia administrativa como en la penal ...

La Suprema Corte de Justicia, en numerosos precedentes sostuvo que las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para desecharla. La ley presupone solamente dos posibilidades: la primera que la demanda sea procedente, y la segunda, que no lo sea; pero en ambos casos se refiere a la integridad de la demanda que, según las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas, constituye la base del juicio, y presenta el caso a debate, formando una verdadera unidad o todo, que conviene conservar incólume, a fin de que se resuelva sobre todos sus puntos o se niegue sobre su admisión en su integridad, para evitar que se anime un procedimiento innecesario, por tratarse de queja mal fundada. De admitir la Ley de Amparo, la posibilidad de que la demanda fuera rechazada en parte no se hubiera expresado en los términos, “desechar aquella”, esto es, toda la

demanda, criterio que se robustece examinando los preceptos de la ley, que ordenan que la demanda confusa sea aclarada.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 601, del Apéndice de 1988, ha sentado el siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que puede sentarse como regla general, y que solo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados estén fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinar por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores”.<sup>14</sup>

Es tal su exaltación, que se ha dicho del principio en comento podría, en determinados casos, derivar en la trasgresión de las más fundamentales competencias de los órganos substanciadores del Juicio de Amparo en materia de trabajo.

Hasta aquí la conceptualización de los principios fundamentales del amparo mexicano.

## **1.2 Clasificación del Juicio de Amparo.**

La importancia de la división que se hace del Juicio de Garantías, insigne institución del orden jurídico mexicano, radica en un aspecto muy legal, en la procedencia general del mismo, su campo de aplicación práctica.

---

<sup>14</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Novena Edición. Porrúa. México 2003. Págs. 446-448.

De manera didáctica y clara se explica:

“Existen dos tipos de juicio de amparo en la legislación mexicana vigente, uno llamado directo o uni-instancial que se tramita generalmente en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, el que en determinados casos puede ser susceptible de revisión, y otro conocido como amparo “indirecto” o “bi-instancial” que se tramita en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la Segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la materia sobre la que verse el amparo y en la inteligencia de que este juicio solo procede después de que se haya agotado la tramitación de los recursos ordinarios que señale la ley, pues es de aplicación el principio romano: *“UBIRE-MEDIUM ORDINARIUM SUPPETIT, AD EXTRAORDINARIUM NON EST RECURRENDUM”* “Cuando alcanzan los medios ordinarios no se debe recurrir a los extraordinarios”.<sup>15</sup>

A cada acto impugnado por la vía constitucional se le ha asignado una vía, dependiendo la naturaleza del mismo, a su vez se le asigna un órgano encargado de tramitar el amparo que busque combatirlo; así, lo que también puede entenderse como su clasificación en razón de competencia, en otras palabras leemos como, “la facultad que se otorga por virtud de la ley a un órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto”.<sup>16</sup>

Es la clasificación primigenia a nos referiremos, que determina la vía y el Tribunal competente para resolver del amparo contra un acto reclamado.

### **1.2.1 Amparo Indirecto.**

---

<sup>15</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Cuarta Edición. Pac. México 1988. Pág. 7.

<sup>16</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 75.

Dentro del procedimiento encontraremos un sistema de actos interrelacionados e interdependientes de los cuáles, muy lógicamente, uno de ellos será el que le dé comienzo, y otro el que le termine. En la materia que nos atañe también existen actos previos y posteriores, sin que obste a ello que un acto sea considerado como el que pone fin, por resolver la cuestión que da lugar al procedimiento de mérito. En ese orden de ideas, atendiendo a las reglas propias de procedencia del Juicio de Amparo, es el indirecto el que enfrentará todos los actos, también previos y posteriores, que no constituyan éste último acto que pone fin, o no tengan ésta misma naturaleza finiquitadora aunque no sean precisamente el acto final, como los autos que terminan definitivamente un proceso.

El tratadista Néstor De Buen Lozano, refiriéndose a la materia ha dicho:

“El amparo indirecto se promueve ante un juez de Distrito. Es bi- instancial, en virtud de que la resolución del juez puede ser revisada por un TCC si el afectado por la sentencia inicial, promueve el recurso correspondiente”.<sup>17</sup>

La fracción VII del artículo 107 constitucional previene los casos de procedencia genérica del juicio de amparo bi- instancial y las reglas esenciales de su tramitación. A su vez, la procedencia del Amparo Indirecto se lee en el artículo 114 de la Ley de la Materia.

Es éste el encargado de conocer de todas las actuaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que no constituyan la resolución definitiva o laudo, sin perjuicio de las excepciones que en el caso concreto pudieran resultar.

### **1.2.2 Amparo Directo.**

---

<sup>17</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Décima Tercera Edición. Porrúa. México 2003. Pág. 541.

Mediante él, se le hará frente al acto de autoridad que pone fin al procedimiento por resolverlo de fondo y no proceder recurso ordinario alguno en su contra, aunque no sea precisamente la última actuación, pues pueden existir posteriores, como los trámites de ejecución.

“El Juicio de Amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cuál dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito”.<sup>18</sup>

Se complementa lo anterior en los siguientes términos:

“La denominación de amparo directo obedece a la forma en que, sin ninguna otra instancia previa, accede al órgano jurisdiccional que conoce del mismo, que en un principio lo fue sólo la Suprema Corte de Justicia, después ésta concurrentemente con los Tribunales Colegiados de Circuito, y en la actualidad lo son éstos por regla general y aquélla en casos de excepción”.<sup>19</sup>

Es éste el que atacará la resolución definitiva, o en su caso una a su semejanza, del que mucho tiempo se dijo y manejó, como el único medio de impugnación contra los laudos dictados por la autoridad en materia de trabajo en México.

### **1.3 El Juicio de Amparo en materia de Trabajo.**

---

<sup>18</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 683.

<sup>19</sup> ESQUINCA MUÑOZA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. cit. Pág. 125.

Es evidente que por sus intrínsecas características, de manera especial se puede comentar del amparo dedicado al resarcimiento de la normatividad constitucional en la materia jurídica encargada del acceso al equilibrio de los factores de trabajo y capital, dadas las especiales peculiaridades sociales de la última, serán en parte quizás las del primero.

A continuación se transcribe la idea de Delgado sobre amparo laboral, que expresa también su intrínseca tonalidad social:

“Definiendo el amparo laboral con una sola palabra, digo que es un procedimiento, pero ampliando la presente idea, agrego que el procedimiento de que se habla, para unos tratadistas es un juicio, y para otros es un recurso.

Ahora bien, que para unos o para otros autores sea el amparo laboral un juicio o un recurso, esto realmente no tiene trascendencia porque en todo caso se trata de una institución esencialmente procedimental que tiene por objeto preservar el respeto a la Constitución, en términos generales, y a las garantías constitucionales individuales y sociales, de manera particular.

En cuanto al respeto a la Constitución a que aludo, éste debe provenir de todos los integrantes de una comunidad determinada, pero, esencialmente, de las autoridades del gobierno del Estado y en cuanto al respeto de las garantías constitucionales individuosociales que también menciono por ser más complicado, merece una explicación aparte y mucho más amplia ...

Bien, sea el amparo laboral un procedimiento (o si se quiere un proceso), como ya dijimos, un juicio o un recurso, como lo han considerado algunos especialistas de esta institución constitucional, lo cierto es que el mismo representa un medio tutelar de las garantías individuales y sociales de la persona humana contra los correspondientes actos atentatorios provenientes, principalmente de las autoridades”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Teoría y Práctica del Amparo Laboral. Distribuidora y Editora Mexicana. México 1995. Págs. 31-34.

En la misma tesitura, la legislación tiñe el marcado contorno delimitador del Juicio de Amparo en materia laboral, estableciendo reglas propias y únicas que atienden siempre al espíritu reivindicador del trabajo, que la Constitución mexicana con orgullo ha reconocido y recogido jurídicamente.

“El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación trata lo referente a la competencia de un juez de distrito especializado en materia laboral; como ejemplo se puede citar el amparo indirecto que se promueve cuando se trata de las resoluciones dictadas en el llamado incidente de calificación de la huelga, cuyo objeto es que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente declare, a petición del patrón de los trabajadores o de terceros interesados, que el movimiento huelguístico es legalmente inexistente, por lo que solo se juzga si la huelga cumplió con los requisitos de mayoría, objeto legal y procedimiento a que se refiere el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo; así lo que procede promover es una demanda de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo. Ahora bien, como peculiaridades en materia laboral tenemos que:

1. Opera la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, solo cuando se trate del trabajador en su calidad de quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgador debe suplir los conceptos de violación o los agravios que encuentre deficientemente expresados.
2. Opera el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, solo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, de acuerdo con el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo”.<sup>21</sup>

El amparo en materia laboral es, con atrevimiento se expresa, al igual que el agrario, un amparo social, con ventajas para la clase más desprotegida.

---

<sup>21</sup> BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. Mc Graw Hill. Mexico 2000. Pág. 32.

Vistos los principios que rigen al Juicio de Amparo en nuestro país y algunos conceptos relacionados, buscando encaminar su estudio hacia las formas en que el Poder Judicial de la Federación los utiliza, dándoles aplicación positiva, prosigamos ésta tarea. Dejando por un momento en espera lo concerniente al Juicio de Garantías, el enfoque con que concluirá este primer capítulo, irá en pos de algunos conceptos de los actos que pueden, y más bien en determinados casos, deben ser combatidos por el Juicio aludido, particularmente, en la materia procesal del trabajo, a la cuál este trabajo se encausa.

#### **1.4 Procedimiento Laboral.**

Para hablar del procedimiento, sus fases, etapas y trámites, así como sus tipos y diversidades, es menester recurrir a los conceptos básicos de la Teoría General del Proceso, en la inteligencia de que una idea de procedimiento laboral de manera general, trae inherentemente consigo muchas implicaciones.

Una definición de procedimiento del diccionario jurídico versa así: “Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es a la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo”.<sup>22</sup>

En el mismo tenor recordemos que la heterocomposición es una de las formas de solución de los conflictos de intereses, en la que a un tercero ajeno

---

<sup>22</sup> DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo Primera Edición. Porrúa. México 1995. Pág. 420.

al pleito corresponde la función de solucionarlo, terminarlo, juzgarlo; normalmente valiéndose de una serie de actos, que a saber de las fuentes procesales, pueden constituir un procedimiento o un proceso.

Al decir del tratadista Ramos Méndez en relación con las Instituciones de Derecho Procesal Laboral, “la actividad procesal no es libre, sino reglada y organizada por normas de procedimiento que la encauzan, reglas técnicas concebidas en función de su utilidad para el proceso”.<sup>23</sup>

En aras de centrar el concepto multívoco que a continuación se expondrá, cabe señalar que el procedimiento laboral dentro de sus múltiples acepciones alude entre ellas a aquellos actos, continentes inclusive de un proceso, cuya finalidad será la de componer un conflicto de intereses de trascendencia para el orden jurídico del trabajo.

Léase enseguida una definición doctrinal del Proceso del Trabajo:

“Tomando en consideración que los sujetos de la relación procesal del trabajo son, específicamente, los sujetos de los contratos y de las relaciones de trabajo, regulados por el Derecho Laboral, y que la tutela de las mismas las realiza el Estado a través de Tribunales específicos: las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, basándonos en aquella podemos definir el proceso laboral o proceso del trabajo, como: *el conjunto de actos jurídicos, regulados y sancionados por el Derecho Procesal del Trabajo, encaminados a la tutela, por parte del Estado, de los derechos laborales, cuando éstos han sido desconocidos, vulnerados o violados, o se requiere, por mandato de ley, la sanción de la Junta para su validez de ejercicio*”.<sup>24</sup>

Se hace notar y justifica por otro lado, el hecho de que la Ley Federal del Trabajo establece en sus capítulos XVII y XVIII de su título catorce, los

---

<sup>23</sup> BAYLOS GRAU, Antonio y otros. Instituciones de Derecho Procesal Laboral. Segunda Edición. España 1995. Pág. 73.

<sup>24</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México 2003. Pág. 257.

conceptos de “Procedimiento ordinario y especiales”, respectivamente, por lo tanto y toda vez que entre los objetos particulares de estudio de éste trabajo se encuentran precisamente el de tales figuras legales, se ha optado por el concepto de procedimiento laboral, y no el que la doctrina abraza generalmente en sus estudios.

### **1.5 El Emplazamiento.**

Hablar de esta figura jurídica, si bien es cierto independiente y todo un “rito procesal dentro de los juicios”, en palabras de viva voz del juez Silvestre Constantino Mendoza, sin importar la materia de los mismos, también cierto es que nunca separada del concepto que le atribuye su jerarquía, esto es, el de notificación; es el emplazamiento a juicio la primera notificación que se realiza del mismo a la parte que se demanda, dicho en términos muy generales.

“Se llama notificación al acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan”.<sup>25</sup>

En este rubro también ha de distinguirse la naturaleza del emplazamiento, que hace alusión por su sola fonética al plazo dado para determinada acción, y que en materia laboral recordará sin duda por su denotación, al emplazamiento a huelga.

“Utiliza la LFT la expresión "emplazamiento" y lo hace en el sentido de primera notificación del juicio, cuando se llama al demandado para establecer la relación procesal, dándole a conocer los términos de la demanda y advirtiéndole, con los apercibimientos consiguientes, que deberá acudir a la audiencia inicial en la fecha y hora que se señalen ( art. 873) ...

-Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta,

---

<sup>25</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima Edición. Porrúa. México 1998. Pág. 472.

aparecen entre ellas diferencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designen, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a presentar una declaración. Por emplazamiento, según la ley, se entiende *el llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento*; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho. Llámase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es la que constituye la esencia del acto. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término-.

Los conceptos de "cita" y "notificación" son utilizados en nuestra LFT en el mismo sentido que les da Caravantes, si bien, en el caso particular de las citas, con ciertas restricciones, por referirse solamente, como vimos, al llamado para atender la prueba confesional o la testimonial. Por el contrario la expresión 'emplazamiento' tiene en nuestra ley un valor extensivo ya que no expresa 'sometimiento a un plazo', sino carga de comparecer en una fecha determinada, dada la oralidad predominante del procedimiento laboral".<sup>26</sup>

Depende en gran parte del correcto y legal emplazamiento, el que una persona comparezca a juicio, pues al no estar debidamente notificada de la existencia del último, difícilmente acudirá a contestar la demanda. En los procedimientos ordinarios de trabajo, ésta diligencia debe ser llevada a cabo conforme a la letra de la ley, pues lo contrario llevará a su impugnación y de proceder, su consecuente nulidad.

---

<sup>26</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. Págs. 373-376.

## 1.6 El Laudo.

Es llamada así la resolución que pone fin a un procedimiento arbitral. El laudo determinará la cuantía de lo condenado o en su caso la absolución; es la actuación jurídica emitida en materia de trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que buscará resolver la controversia.

El diccionario de derecho define al laudo en materia laboral como: “La resolución de fondo dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.<sup>27</sup>

La fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, define a los laudos como: “las resoluciones que decidan sobre el fondo del conflicto”.

De la misma manera Tenopala Mendizábal expone:

“En el procedimiento de trabajo la sentencia definitiva recibe el nombre de Laudo, sin que esta denominación se haga extensiva a las resoluciones que resuelven cuestiones incidentales en el procedimiento laboral”.<sup>28</sup>

Otro concepto versa: “Es una resolución, dictada por un tribunal del trabajo, que resuelve el fondo del negocio y que se ocupa de las acciones deducidas de las excepciones opuestas. Como sucede cuando un trabajador demanda a un patrón por despido injustificado y la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ante quién se tramitó el asunto, absuelve al patrón de esa prestación”.<sup>29</sup>

Un concepto interesante y que bien puede referirse a lo mismo en su esfera correspondiente, lo hemos encontrado acudiendo a las fuentes del derecho comparado. El ejemplo español donde la resolución final que se dicta

---

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 351.

<sup>28</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. Pág. 613.

<sup>29</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 29.

en el proceso laboral es una sentencia es descrita como, “acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el Derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.<sup>30</sup>

En tales condiciones, siendo el laudo una la resolución definitiva *ipso iure* o por su propia virtud, podemos tener sin mayor problema la certeza, de que no podría ser atacado en su fondo, ni modificado en forma alguna, que no sea por la vía del amparo y en los escritorios de los Tribunales de la Federación.

Tras ser vistas algunas de las bases que sustentan al Juicio de Amparo y figuras jurídicas procesales del trabajo, principios rectores del juicio y actuaciones particulares reguladas por la ley procesal, con apoyo en la Doctrina jurídica, las leyes y la jurisprudencia, será en consecuencia de apreciar, la notoria y superior importancia del amparo, en relación con las actuaciones procesales del trabajo, homóloga apelación o alzada en una legislación que no contempló tales figuras. Con el propósito de dar al derecho tanto de fondo como procesal una mayor amplitud en el alcance de sus fines, preciso será valorar la importancia o jerarquía de principios fundamentales en las diversas materias jurídicas que por fuerza se relacionan, con el fin de evitar posibles conflictos de validez, en disposiciones o situaciones de índole similar.

---

<sup>30</sup> BAYLOS GRAU, Antonio y otros. Instituciones de Derecho Procesal Laboral. Ob. cit. Pág. 177.



## **CAPÍTULO 2**

### **Antecedentes del Juicio de Amparo en materia de Trabajo en México**

Independientemente de la materia jurídica a que se avoque, la historia del Juicio de Amparo que los autores estudian se remonta hasta análogas instituciones de tiempos primitivos en varios lugares del mundo.

En México, el amparo se reguló a partir de 1857 como sistema de protección constitucional, sin embargo, sus antecedentes para fines didácticos entre los cuales, algunos de ellos ya no tienen la más mínima relación con el amparo de hoy, datan desde épocas prehispánicas, encontrándose a lo largo de la historia, en la época colonial y en el posterior México independiente.

En la materia de trabajo el Constituyente de 1917 reconoce las evidentes desigualdades entre los sujetos de la relación laboral y determina sus consecuencias jurídicas. Así, surgen las garantías sociales reconocidas en 1917, el “conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario”.<sup>1</sup> Es quizás hasta ese momento, cuando se puede hablar formalmente de un derecho social a favor de las clases más desprotegidas, y a su vez, de un derecho de amparo en materia laboral. Con dificultad antes del artículo 123 puede advertirse su existencia.

Con mayor abundamiento en el presente capítulo se revisan todos estos temas.

#### **2.1 Constitución Política de 1857.**

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. Págs. 126-127.

Sin duda el principal punto a destacar del documento constitucional de 1857 para efectos de este trabajo, es el de la inclusión del Juicio de Amparo contra actos de la autoridad en su articulado, dándole vida y validez jurídica al más alto nivel legislativo y consagrando ya muchas de las características con que cuenta el actual: “La Carta Constitucional de 1857 y en la Ley Reglamentaria de 1861 estableció el amparo contra cualquier acto de autoridad de cualquiera de los tres poderes del Estado y que fuera violatorio de las normas constitucionales y legales”.<sup>2</sup>

Al mismo respecto Figueroa Custodio se pronuncia:

“Habremos de consignar que en ésta Constitución, quedo consagrado nuestro bellísimo y ejemplar Juicio de Amparo, después de haberse definido las Garantías Individuales; que con modificaciones, más o menos afortunadas, subsisten en nuestros días: los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, que se refieren al control de la legalidad ...

... si debe consignarse que en un principio, los constituyentes preveían para el Juicio de Amparo, la intervención de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, el cual calificaría los actos violatorios. Este proyecto fue hábilmente combatido por el indiscutible jurisperito D. Ignacio Ramírez y los diputados Arriaga, Mata y Guzmán, quienes adujeron con toda razón, que las importantes cuestiones jurídicas como son la inconstitucionalidad de una ley o un acto arbitrario de alguna autoridad, sólo podían ser abordados por peritos en derecho y no por legos en la materia. Y salió del proyecto la intervención de los jurados populares, en la intervención del Juicio de Amparo.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 se conserva, con pocas variantes de redacción, en la actual Carta Magna, pero sin alterar su espíritu, al encomendar a los Tribunales de la Federación, su conocimiento y resolución.

Por lo que hace al artículo 102 de la Constitución del 57, se considera ahora en el actual artículo 107 fracciones I y II constitucional, al determinar que

---

<sup>2</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Ob. cit. Pág. 10.

el Juicio de Amparo se seguirá a petición de la parte agraviada, y que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja (el proceso, decía la Constitución del 57) sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare. (Fórmula Otero)".<sup>3</sup>

Ineludible y trascendente ha sido la aportación de los juristas que rechazaron en su momento la participación de los jurados populares en los Juicios de Garantías.

Por otro lado, el amparo directo tiene su claro antecedente en esta época con el llamado entonces amparo judicial, promovido ante Juez de Distrito; es entonces cuando se prevé su objetivo, el ataque de las resoluciones definitivas para la defensa no sólo constitucional, sino aún de la legalidad de dichas actuaciones.

“A la luz de la Constitución Federal de 1857, partiendo de la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en su artículo 14, el control de legalidad en tratándose de sentencias definitivas se ejerció a través del llamado amparo judicial, promovido en primera instancia ante Juez de Distrito y en segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La proliferación de juicios de amparo contra resoluciones judiciales por violación al artículo 14, hizo surgir voces de alerta que pugnaban por la adopción de medidas restrictivas que impidieran una sobrecarga de trabajo en el máximo tribunal, frente a otras que defendían la libertad en su promoción.

Con ese antecedente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 surge el denominado Juicio de Amparo Directo, con la concepción de un sistema expreso de control de la legalidad en sentencias

---

<sup>3</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano. Sista. México 2002. Págs. 19 y 20.

definitivas dictadas en juicios civiles o penales por tribunales judiciales, que con el paso del tiempo se extendió a otras materias”.<sup>4</sup>

Finalmente, observamos el contraste en los ideales estrictamente individualistas de la época, posteriormente suplantados por los primeros indicios de un derecho y amparo social. Por un lado la tendencia tuvo que dirigirse al pensamiento individualista, pero por otro, va ya adquiriéndose un sentir social que buscaría la protección no sólo del individuo, sino de los núcleos y grupos como entes de protección especial:

Sabemos con precisión que el Juicio de Amparo, tal como fue consagrado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, se estableció con el propósito de proteger de manera exclusiva los derechos individuales de la persona humana, en su sentido clásico, y que en dicha Carta Fundamental recibieron la denominación de garantías individuales. Resultaba muy comprensible que el predominio de la corriente jurídica de inspiración individualista y liberal influyera en la protección jurídica por conducto del derecho de amparo, la que se restringió exclusivamente a la persona jurídica individual, y así lo expresaba con claridad la redacción del artículo 102 de la citada Carta Federal, la que, al recoger el principio de los efectos particulares de la sentencia de amparo, introducida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, debida al genio de Mariano Otero (y que por ello se conoce como "fórmula Otero") dispuso en la parte conducente del primer precepto que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

A lo anterior deben agregarse los principios establecidos por la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, equivalente a la famosa Ley Chapelier de la Revolución Francesa, que desconoció la personalidad jurídica

---

<sup>4</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Ob. cit. Pág. 3.

de las corporaciones civiles y religiosas y se reflejó en el criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, que acentuó el carácter individualista de la institución en primer término, al estimar improcedentes las demandas de amparo promovidas por los representantes de las comunidades agrarias en defensa de sus propiedades comunales y en cuanto a su criterio restrictivo sobre la legitimación de las personas jurídicas colectivas, es decir, las llamadas morales, para promover el amparo.

Respecto a las sociedades mercantiles, por imperativo del desarrollo económico del país que se manifestó en la segunda mitad del siglo XIX, se aceptó como una excepción a la regla de la protección individual que pudiesen promover el juicio de amparo en contra de los actos de autoridad que afectasen su patrimonio, aun cuando este punto de vista no era compartido por destacados tratadistas mexicanos de esa época, los cuales consideraban que el juicio de amparo procedía estrictamente, según el texto constitucional, sólo respecto de personas físicas.

Todo lo anterior no tiene otro objeto que destacar la enorme transformación que significó la consagración de los derechos sociales en la Carta Federal de 1917, y el pleno reconocimiento de los grupos sociales desfavorecidos (campesinos y trabajadores) para acudir al juicio de amparo no sólo para la tutela de sus derechos individuales, sino también los de carácter social, y la necesidad de una evolución paulatina para la creación del que podemos calificar como amparo social, que se consolidó en materia laboral en la Ley de Amparo de 1936 y las reformas de 1951, sobre la suplencia de la queja en beneficio de los propios trabajadores, y en materia agraria, con las reformas de 1963, que lo separaron del amparo administrativo.<sup>5</sup>

Como se apuntó, en la materia de trabajo el amparo adquiere su particular naturaleza hasta que las garantías sociales y su reconocimiento constitucional son una realidad, pues es entonces cuando se habla de una regulación favorecedora a la parte obrera por parte de la Constitución, que

---

<sup>5</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ob. cit. Págs. 359 y 360.

progresivamente extiende su alcance a las leyes y al mismo Juicio de Garantías.

## **2.2 Leyes de Amparo.**

En este apartado se mencionarán de forma breve, algunas de las variaciones sufridas en la legislación de amparo a partir de 1919, específicamente en el contexto laboral, cambios que se dirigían a la socialización del juicio en el referido contexto: “La penetración de las corrientes socializadoras del proceso laboral en el juicio de amparo no fue inmediata a la vigencia del artículo 123 constitucional, en virtud de la tradición individualista, sino por el contrario, se realizó de manera paulatina tanto en el campo de la jurisprudencia, como en el de la doctrina y de la legislación”.<sup>6</sup>

La “corriente socializadora” orientó las leyes de amparo, del trabajo y también los criterios de los juzgadores y tribunales encargados de emitir jurisprudencia, como se verá.

### **2.2.1 Ley de Amparo de 1919.**

La de 1919 fué una ley de Amparo especializada por completo, el cuál previamente había sido también reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles.

“Durante la presidencia de D. Venustiano Carranza, en octubre de 1919 se expidió la formal Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida como Ley de Amparo, la que vino a normar éste juicio, entre sus novedades instituyó el ofrecimiento de pruebas y su recepción, en forma oral, desahogados en una sola audiencia, donde además, se oírían los alegatos; omitiendo periodos probatorios y de alegaciones (para dar celeridad al procedimiento).

---

<sup>6</sup> Íbidem. Pág. 365.

Un error cometido en esta primera reglamentación formal, fue que creó un recurso de Súplica, el que no era propiamente un medio de control de la constitucionalidad, ya que en realidad era una tercera instancia en juicios sobre aplicación de leyes federales o tratados internacionales. Se podía optar por la “Suplica” o por el “Amparo”. Esta reglamentación rigió hasta el 10 de enero de 1936, fecha en que el presidente Lázaro Cárdenas expidió la Ley de Amparo, que con muchas reformas rige actualmente”.<sup>7</sup>

Es en este tiempo cuando le es conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tarea de conocer del juicio constitucional en estudio. En cabal referencia a la ley que intitula este apartado se cita: “Derogó tácitamente el recurso de casación y le da a la Suprema Corte competencia para conocer de los juicios de amparo”.<sup>8</sup>

También, la ley se previene ya de los laudos en materia laboral, sentencias definitivas en juicios civiles y penales y amparo directo.

“Esta ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su Título Primero, Capítulo II. De la competencia, artículo 30, estableció:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar”.

El artículo, en concordancia con el mandato constitucional, atribuyó a la Suprema Corte la competencia para conocer el Juicio de Amparo Directo

---

<sup>7</sup> FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano. Ob. cit. Págs. 23 y 24.

<sup>8</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Ob. cit. Pág. 10.

limitado a las sentencias definitivas pronunciadas en juicios penales o civiles, precisando además el concepto de sentencia definitiva para los efectos del amparo”.<sup>9</sup>

De lo anterior se desprende que los laudos, las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se contemplaban como supuestos a combatir por el Amparo uni-instancial, que únicamente se estableció contra sentencias civiles y penales, aunque sí se precisó lo que debía entenderse por sentencia definitiva para esos efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la naturaleza que se otorgó en esos momentos a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como a continuación se lee:

“No obstante el cambio de la jurisprudencia que estableció el carácter de tribunales del trabajo a las juntas de conciliación y arbitraje, la evolución hacia la plena aceptación de los principios del derecho social en el proceso del trabajo y en su culminación, el juicio de amparo, no fue sencilla, debido al peso de la tradición, e inclusive, porque la misma legislación evolucionó de manera paulatina, como lo demuestra la Ley de Amparo de 1919, que sirvió de fundamento al procedimiento de doble instancia para la tramitación del juicio de amparo contra los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, los cuales fueron considerados como actos formalmente administrativos, y por este motivo, cuando se estructuró la Suprema Corte en tres salas divididas por materias, de acuerdo con la reforma constitucional de 1928, correspondió el segundo grado del amparo contra los citados laudos a la segunda sala en materia administrativa”.<sup>10</sup>

El artículo 123 de la Constitución de 1917 y su influencia a estas fechas, comienzan a dar la pauta en el paulatino asenso hacia el amparo de clase o social, como a continuación se resume:

---

<sup>9</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. cit. Pág. 48.

<sup>10</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ob. cit. Pág. 380.

Podemos señalar como un comienzo de modernización del derecho de amparo la promulgación de la Ley de Amparo del 20 de octubre de 1919, que recogió los nuevos lineamientos del artículo 123 constitucional, y que sustituyó a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, el cual, como es de suponer, estaba inspirado en los principios exageradamente dispositivos del proceso civil tradicional, al regular el Juicio de Amparo como uno de sus capítulos.

Sin embargo, las modificaciones de esa Ley de Amparo no son muy notorias en el campo del Derecho Social, ya que, por una parte, el artículo 20 del citado ordenamiento hizo referencia sólo a los individuos particulares, y en el artículo 60, sólo reguló la legitimación de las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, sin hacer mención a los grupos sociales de obreros y los campesinos, y finalmente, tampoco se introdujeron disposiciones específicas sobre la suspensión de los actos reclamados sobre las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudo utilizar esta nueva legislación como instrumento de los cambios que se introdujeron en su jurisprudencia, que experimentó una transformación significativa. Rechazó, en primer término, el argumento de la inconstitucionalidad del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con la legislación de las entidades federativas, por violación del artículo 13 de la Constitución Federal. Con todo acierto, la propia Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema (artículos 13 y 123), sino que, por el contrario, deberían coordinarse, y en esta dirección eran tribunales con facultades para resolver de manera imperativa los conflictos tanto individuales como colectivos; y además, que tenían atribuciones para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que formularían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto desde el momento en que la finalidad perseguida con su

establecimiento fue la pronta resolución de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo su criterio jurisprudencial establecido a partir de 1924, favorable a las atribuciones imperativas de las juntas de conciliación y arbitraje, aun cuando no precisó su opinión sobre la naturaleza jurídica de las propias juntas, pues predominó en sus resoluciones la idea de que se trataba de organismos administrativos, sin que por ello dejaran de poseer atribuciones de orden judicial en los casos señalados por la Constitución federal.<sup>11</sup>

Eran los laudos, sólo actos administrativos; las Juntas de Conciliación y Arbitraje también órganos administrativos. Ésta era una posición aún lejana, de la especialización posterior del amparo en materia laboral. La Sala de la Corte encargada del conocimiento del amparo laboral, lo era entonces la administrativa.

### **Ley de Amparo de 1936.**

Es la ley que abroga a la de 1919 a la que se ha hecho mención: “La Ley de Amparo de 1936, es la ley reglamentaria vigente, con las múltiples modificaciones y reformas que ha tenido desde entonces, principalmente en lo tocante a la competencia”.<sup>12</sup>

No obstante que la ley de 1936 es la que rige al amparo al día de hoy, a partir de su promulgación ha sufrido diversas y numerosas reformas que han dejado importantes antecedentes en la materia que nos ocupa, de los que brevemente aquí, algunos se señalan.

---

<sup>11</sup> Íbidem Pág. 364-368.

<sup>12</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Ob. cit. Pág. 10.

“Ésta ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor a partir del día 10 de enero de ese año y es la vigente.

En cuánto al órgano competente para conocer el Juicio de Amparo Directo, de los diversos artículos que la integran, interesa conocer la evolución del que se detalla.

El artículo 44, comprendido dentro del Capítulo VI, de la Competencia y de la Acumulación, que forma parte del Título Primero relativo a las reglas generales del amparo, en su texto inicial, congruente con el mandato constitucional en ese entonces vigente estableció:

Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, así como de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje ...

... en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988, que entró en vigor el día 15 de ese mismo mes, el párrafo inicial del artículo 158 quedó con el texto que sigue y que es el vigente:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. cit. Págs. 48-53.

En un principio, la ley establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer del amparo directo. Hoy la Corte por excepción se avoca a este conocimiento, siendo generalmente los Tribunales Colegiados de Circuito los encargados de resolver lo relativo a la impugnación de las resoluciones definitivas.

“Un paso en firme para la evolución en el derecho de amparo en materia de trabajo lo dio la Ley de Amparo todavía en vigor, promulgada el 30 de diciembre de 1935, con vigencia a partir del 10 de enero de 1936, y en la cual se estableció el amparo de una sola instancia en materia laboral contra los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, el cual se encomendó a la Cuarta Sala de Trabajo, creada con motivo de la reforma constitucional de 1934. En estos primeros años de funcionamiento de la referida cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, y en aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se sentaron tesis fundamentales a través del juicio de amparo, que establecieron las bases para el desarrollo de los principios tutelares del derecho del trabajo mexicano.

Una etapa esencial en la evolución del juicio de amparo en materia laboral se estableció en las reformas de la legislación de amparo que entraron en vigor el 20 de mayo de 1951, ya que modificaron la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo con el objeto de extender la institución denominada -suplencia de la queja-, reconocida por el Constituyente de Querétaro exclusivamente en beneficio del acusado en amparo penal, ahora también en favor del trabajador petionario de la protección federal, cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, ya que uno de los principios esenciales del proceso laboral, en particular, y social, en general, consiste en la facultad y, en ocasiones, inclusive la obligación, del juzgador de orientar a la parte débil, que en un buen número de casos carecen de asesoramiento técnico adecuado”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ob. cit. Pág. 379 y 380.

No se omite señalar el texto original del artículo 79 la ley, por lo que hace a la suplencia de la deficiente queja: “La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”.<sup>15</sup>

Existe ya, una especialización del amparo en materia laboral tocante al órgano encargado de conocerle, y diversas cuestiones que delimitan su naturaleza proteccionista del trabajador. Entre las más importantes se destaca la suplencia de la queja deficiente, excepción al principio de estricto derecho, una de las características más importantes del actual derecho de amparo laboral.

“Fue con la Ley de Amparo de 1936, expedida bajo el gobierno del general Lázaro Cárdenas, cuando realmente puede afirmarse que se consolida el amparo social en materia de trabajo, al establecerse el procedimiento de una sola instancia para la impugnación de los llamados laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que, de esta manera, se equipararon totalmente a las sentencias judiciales, género al que realmente pertenecen”.<sup>16</sup>

El laudo adquiere para efectos del Juicio de Amparo su carácter de resolución definitiva, atacable por la vía directa.

### **2.3 Leyes Federales del Trabajo.**

Será de interés el preguntarnos si los antecedentes de la legislación laboral contemplan algún medio de defensa diverso al juicio de amparo, como pudiera ser un recurso ordinario. También de interés será saber si contra el laudo que pusiera fin al procedimiento hubiera, como en la actualidad,

---

<sup>15</sup> ALLIER CAMPUZANO, Jaime. Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral. Porrúa. México 2003. Pág. 15.

<sup>16</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ob. cit. Pág. 360.

procedido el amparo directo o si existiera la posibilidad de una excepción, en el sentido de que por cualquier otra vía se hubiera podido combatir.

A continuación se transcriben las palabras del tratadista mexicano Fix Zamudio, acerca de las leyes laborales en relación con el amparo.

“Para abordar el tema del derecho de amparo durante la vigencia de la primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, y que fue sustituida por la actual, que entró en vigor el 1 de mayo de 1970, es preciso realizar un recorrido que se inicia con las primeras etapas del desarrollo de la máxima institución procesal durante el siglo XIX, durante el cual se caracterizó por su espíritu predominantemente individualista, y que se modificó sustancialmente con motivo de la consagración de los derechos sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución federal del 5 de febrero de 1917, pero que no penetraron plenamente en el derecho de amparo durante los primeros años de aplicación de dichos preceptos constitucionales, especialmente en materia laboral, debido a la inercia de los criterios imperantes durante el siglo anterior, y que se reflejaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de 1917 a 1924, que negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para decidir imperativamente los conflictos en materia de trabajo. También en esa primera época se advierte una incomprensión para ciertos principios introducidos por las leyes del trabajo de las entidades federativas, las cuales, por otra parte, tampoco establecían criterios precisos en cuanto a las nacientes normas procesales de carácter social”.<sup>17</sup>

Se hace notar que estas leyes laborales incluían ya el espíritu social del constituyente de 1917 y en esa orientación sin duda, se plantearon las normas del procedimiento laboral y sus medios de impugnación.

### **2.3.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.**

---

<sup>17</sup> Ibidem. Pág. 359.

La primera ley creada para regular el trabajo en toda la Federación, que teniendo su fundamento en la Constitución de 1917 y su artículo 123. Rigió las relaciones laborales y el proceso seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la República.

“Para comprender el desarrollo del derecho de amparo en relación con la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, es preciso tomar en cuenta que el espíritu del derecho social introducido en el artículo 123 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 no pudo penetrar rápidamente en nuestra máxima institución procesal debido a numerosos factores; entre ellos, el espíritu individualista del propio juicio de amparo que predominó en la legislación del siglo XIX; la diversidad de interpretaciones sobre la naturaleza y funciones de las juntas de conciliación y arbitraje en las leyes del trabajo de las entidades federativas anteriores a la reforma centralizadora de 1929; e inclusive la doctrina jurídica mayoritaria, que negaba a los propios organismos la facultad de decidir de manera imperativa los conflictos laborales”.<sup>18</sup>

La creación de esta Ley Federal Laboral de 1931, dicho sea de paso, fue el resultado de un proceso que buscó la unificación de una legislación que en otro tiempo estuvo separada, lo cuál generó en un primer momento conflictos y repercusiones, no sólo en la materia de trabajo. Explica Esquinca:

En el proyecto presentado en la Asamblea de Querétaro por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista se reservaba al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo; sin embargo, en congruencia con el sistema de gobierno federal y considerando la diversidad de situaciones en un país tan complejo como el nuestro, los diputados constituyentes decidieron depositar tanto en el Congreso de la Unión como en los Congresos Locales la facultad de expedir leyes laborales.

Si bien en el ámbito federal no se legisló en un principio, sí se hizo en el ámbito local surgiendo diversas leyes de trabajo entre las que pueden citarse como de especial importancia las de Veracruz y Yucatán.

---

<sup>18</sup> Ibidem Págs. 379-380.

Nuevas reflexiones en cuanto la injusticia generada al reglamentar en forma diversa situaciones análogas y a la anarquía legislativa que podía propiciar el sistema, llevaron a la primera reforma al artículo 123 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, que federalizó la legislación laboral al reservarse al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de trabajo. Con anterioridad a esta reforma ya se habían formulado diversos proyectos de leyes federales, siendo el más importante el Código Federal del Trabajo de Emilio Portes Gil que se presentó ante una convención obrero-patronal para su estudio y discusión en noviembre de 1928. Este proyecto, que planteaba interesantes soluciones a diversos problemas laborales y en cuanto a los órganos encargados de la aplicación de la ley, encontró fuerte oposición en las organizaciones obreras por enfrentamientos de carácter político y por establecer el arbitraje obligatorio. Al concluir la convención se designó una comisión mixta de obreros y patronos encargada de formular el proyecto definitivo<sup>19</sup>.

Dadas las situaciones de hecho que se presentaron, se fue acentuando cada día la necesidad de una legislación general para la toda la República:

No obstante que en septiembre siguiente se modificó el párrafo inicial del artículo 123 en la forma antes mencionada, acentuándose así la necesidad de expedir una Ley Federal sobre el trabajo, no se logró la aprobación de ese proyecto llamado Portes Gil. En el año de 1931 el Presidente Pascual Ortiz Rubio presentó el proyecto de la Ley Federal del Trabajo elaborado por la Comisión que encabezó el licenciado Aarón Sáenz, en ese tiempo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, y en la que intervinieron Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruiz García y Octavio Mendoza González.

El proyecto se envió a la Cámara de Diputados, sometiéndose a intensos debates en los que se resaltó la conveniencia de unificar las

---

<sup>19</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. cit. Págs. 39 y 40.

disímbolas y a veces contradictorias disposiciones de las leyes locales, que además se encontraban en suspenso con motivo de la reforma constitucional. Se obtiene la aprobación de ésta Cámara y el proyecto pasa a la de Senadores que también lo aprueba, promulgándose el día 18 de agosto de 1931. Surge así la primera Ley Federal del Trabajo en nuestro país, que en forma totalizada regulada por el Derecho del Trabajo con un profundo sentido social ampliamente protector para los trabajadores.

Esta ley vigente hasta el año de 1970 con algunas reformas, contenía 685 artículos divididos en once títulos, además de catorce artículos transitorios, el último de los cuales derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opusieran a ella.<sup>20</sup>

No pasa por inadvertida la reflexión tocante a los factores de orientación que dieron origen a esta primera ley del trabajo: “Las condiciones laborales, injustas e inhumanas siempre han sido preocupación de humanistas, filósofos, luchadores sociales y en ciertos casos de algunos líderes políticos. El trato discriminatorio de carácter laboral ha estado presente en México, con mayor o menor crudeza, lo que explica la presencia de expresiones de inconformidad, como aconteció en la etapa prerrevolucionaria con Ricardo Flores Magón. Su postura y la de su grupo se encuentra contenido en el Programa del Partido Liberal, éste, en su apartado Capital y Trabajo, en sus puntos del 21 al 33, recomendó mejorar las condiciones laborales de la clase trabajadora”.<sup>21</sup>

Por otro lado, tomando en consideración que la ley laboral de 1931 estuvo vigente al tiempo que la Ley de Amparo de 1919 alrededor de once años, es evidente que las actuaciones procesales de la Ley del Trabajo de 1931 debieron ser impugnables en la vía de amparo por las disposiciones de la ley de 1919, previo a la entrada en vigor de la actual de 1936. El marco jurídico prevenía el amparo contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje como

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> CHARIS GÓMEZ, Roberto. Reflexiones Jurídico Laborales. Porrúa. México 2000. Pág. 67.

administrativo, fuera éste enderezado en contra del laudo, o de autos intermedios.

“Después de la breve reseña de los distintos aspectos del derecho de amparo laboral, procuraremos trazar una visión panorámica de su evolución durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, tomando en consideración que nuestro juicio de amparo constituye la culminación de todos los procesos judiciales, y por ello se encuentra estrechamente vinculado con las disposiciones adjetivas del citado ordenamiento.

Un primer sector que podemos examinar es el relativo al procedimiento, cuya primera etapa estuvo determinada por la regulación de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919 que estaba vigente cuando se expidió la citada Ley del Trabajo de 1931. De acuerdo con el primer ordenamiento, los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, ya se tratara de autos definitivos o de laudos, es decir, sentencias de fondo, se tramitaban en dos instancias: el primer grado, ante los jueces de distrito, y el segundo, ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, las citadas juntas debían considerarse formalmente como organismos administrativos. También la suspensión de las resoluciones reclamadas se encomendaba a los citados jueces de amparo”.<sup>22</sup>

Así, apreciamos que al tiempo de la promulgación de la Ley de Amparo de 1936, las actuaciones procesales de la Ley Laboral de 1931 tuvieron una regulación muy similar a la que actualmente impera. Los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron considerados resoluciones definitivas y en consecuencia, se establece su impugnación por la vía de amparo directo, del que había de conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se cita en forma resumida el estudio que realiza Fix Zamudio:

Durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, un paso esencial en la configuración del juicio de amparo laboral, como un verdadero proceso social, está representado por el establecimiento del amparo de una

---

<sup>22</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ob. cit. Págs. 374 y 375.

sola instancia en esta materia, que se encomendó a una Sala Especializada, la Cuarta (creada con motivo de la reforma al artículo 94 constitucional, según decreto del 15 de diciembre de 1934) en la Ley de Amparo promulgada el 30 de diciembre de 1935, y que entró en vigor el 10 de enero de 1936, aún vigente, pero con reformas sustanciales.

En la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto que sirvió de base a la mencionada Ley de Amparo, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, a grandes rasgos se expresó:

Mucho más podrá decirse para justificar, conforme a una interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían nada seguramente a la honda convicción que en este sentido han llegado a adquirir, por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la revolución, los miembros del poder legislativo, y baste decir que, según lo expuesto entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe sólo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental, de mucho mayor entidad, constituido por su función misma. y si sus sentencias son definitivas, y si la esencia de estos tribunales es judicial, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, no sólo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver, el imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 constitucional no reza con los amparos que se promueven contra sus actos.

El equipararse plenamente los llamados laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para efectos del amparo con las sentencias judiciales, y establecerse una sala especializada en materia de trabajo, deslindando el amparo laboral de su vinculación con la materia administrativa con la que anteriormente se asimilaba, la jurisprudencia pudo desarrollar, una orientación socializadora más vigorosa, que se advierte claramente a partir del funcionamiento de la Sala del trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

Si bien la Ley de Amparo de 1936, además de establecer el procedimiento de una sola instancia contra los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, no contiene disposiciones que establezcan una distinción entre el amparo laboral y las otras ramas del derecho de amparo contra sentencias judiciales; sin embargo, se advierte un cambio general de orientación en su artículo 76, ya que, al referirse a los efectos particulares de la sentencia de amparo, no se limitó a reproducir la disposición de la fracción II del artículo 107 de la Carta Federal, que sólo hace mención a individuos particulares, sino que se refiere también a las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen solicitado la protección, con lo que implícitamente comprende la legitimación amplia de los grupos sociales.<sup>23</sup>

Restara por señalarse el comentario que muestra lo brillante del tinte social que el amparo laboral y su regulación adquirieron, así como su proyección: “Todo este desarrollo, lento y difícil, de los principios sociales del proceso laboral por medio del juicio de amparo durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al establecer los principios esenciales de carácter tutelar para la parte débil, hizo posible el perfeccionamiento de las disposiciones procesales de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1 de mayo de 1970, y preparó el terreno para la fundamental reforma procesal introducida en la citada Ley Federal del Trabajo en 1980, y que en el fondo no consiste sino en el desarrollo del principio de la suplencia de la queja, es decir, de la corrección de los errores y deficiencias de la parte débil, que se inició con las citadas reformas a la legislación de amparo en el año de 1951”.<sup>24</sup>

El amparo contra un emplazamiento hasta antes de 1936 era bi- instancial al igual que el que se promoviera contra el laudo. Posteriormente, el laudo que conculca garantías individuales y sociales es llevado al conocimiento directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **2.3.2 Ley Federal del Trabajo de 1970.**

---

<sup>23</sup> Ibidem Págs. 371 y 372.

<sup>24</sup> Ibidem. Pág. 381.

He aquí parte de la síntesis histórica de Esquinca Muñoa, relativa a los hechos que traen a la luz éste ordenamiento social en 1970.

“En el año de 1960, se integró una comisión con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, la presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciado Ramiro Lozano, y el maestro Mario de la Cueva, elaborándose un proyecto de ley que no fue enviado al legislativo.

En el año de 1967, fue designada una segunda comisión que integraron las mismas personalidades y el licenciado Alfonso López Aparicio, la que en enero del siguiente año concluyó un nuevo proyecto del que se enviaron copias a los sectores interesados para que expusieran sus puntos de vista, designándose después por esos sectores a representantes que se reunieron con la comisión redactora y formularon diversas propuestas. Recogiendo todas las sugerencias de los sectores interesados, la comisión elaboró el proyecto final de la nueva Ley Federal del Trabajo, enviado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados en diciembre de 1968.

El proyecto fue sometido a un intenso debate en el que participaron representantes del capital y del trabajo, introduciéndose durante el proceso legislativo diversas modificaciones por iniciativas de diputados y senadores que no alteraron su esencia.

Aprobado el proyecto por ambas Cámaras surgió la nueva Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970 y entró en vigor el día primero de mayo siguiente, con excepción de los artículos 71 y 87 que lo hicieron el primero de julio y del artículo 80 que lo hizo el primero de

septiembre del mismo año. En el artículo 2º transitorio se abrogó la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931”.<sup>25</sup>

Insoslayables serán a su vez, la reflexiones realizadas acerca de los indicadores jurídicos que dieron dirección a la ley de 1970: La orientación de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra establecida en su exposición de motivos, el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente. El crecimiento de la industria y de sus productos, no puede beneficiar a un solo grupo. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida.<sup>26</sup>

La ley laboral de 1970 no establece recurso ordinario alguno para modificar el fondo de sus resoluciones. Por ello el Juicio de Amparo es el único medio de defensa para hacer frente a los actos de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, sean acuerdos, interlocutorias o el mismo laudo, sin perjuicio de las particularidades que prevalecen en cada caso. Por ello, será menester al tenor de ésta ley, el estudio del amparo en materia de trabajo, así lo sostiene Borrell: “En el derecho laboral vigente no se admiten recursos o medios de defensa que originen una segunda instancia, como existen en los procedimientos civiles y mercantiles, por lo que resulta indispensable conocer la forma y procedencia del juicio de amparo laboral”.<sup>27</sup>

Queda con estos antecedentes, claramente sentada la íntima relación existente entre el Derecho del Trabajo, las normas sociales y el Juicio Constitucional que tiene por objeto volver las cosas al estado que guardaban antes de una violación en la esfera de derechos fundamentales de los individuos y también de las personas jurídicas.

---

<sup>25</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. cit. Págs. 41 y 42.

<sup>26</sup> CHARIS GÓMEZ, Roberto. Reflexiones Jurídico Laborales. Ob. cit. Pág. 73.

<sup>27</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Sista. México 1994. Pág. 653.

## **2.4 Evolución de Criterios Jurisprudenciales en relación al Juicio de Amparo contra algunos actos en el procedimiento en materia de trabajo.**

Son los precedentes del Poder Judicial de la Federación los que en muchos de los casos determinan cuestiones tan importantes como la procedencia del Juicio de Garantías contra determinados actos.

Esto es probablemente así, dado el peso con que en México se ha aplicado la jurisprudencia como fuente de derecho, y las tesis aisladas como indicadores para la resolución de casos similares. La evolución de estos criterios va dando forma también al Derecho Positivo, transformando conceptos a lo largo del tiempo. Para muestra un botón.

Ocurrió hace algún tiempo que la Corte dio a las Juntas de Conciliación el carácter de organismo de avenencia, para más adelante sostener el carácter de Tribunal jurisdiccional de las mismas: “Se advierte así una diferencia radical en los criterios de interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución federal, pues, en tanto que las leyes locales expedidas con apoyo en dichos preceptos constitucionales otorgaron a las juntas de conciliación y arbitraje facultades para resolver de manera imperativa todo tipo de controversias laborales, tanto individuales como colectivas, la jurisprudencia de la Suprema Corte las consideró como organismos públicos de avenencia para resolver conflictos colectivos que le sometieran voluntariamente las partes, y este punto de vista del más alto tribunal de la república se mantuvo hasta 1924, cuando se presentó un cambio notorio en la jurisprudencia como resultado de la transformación socializadora del proceso laboral, que en un principio encontró una clara oposición no sólo en la mencionada jurisprudencia, sino en la doctrina jurídica predominante, en la cual imperaba todavía la influencia de la corriente individualista tradicional, no obstante los cambios introducidos en la carta federal”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ob. cit. Págs. 364 y 365.

Figuras del procedimiento como el emplazamiento, admisión, recepción o desahogo de medios de prueba o laudo son y han sido a través del tiempo, dramáticamente influenciadas por los precedentes judiciales.

A continuación se citan algunos ejemplos de tesis aisladas que han dado tratamiento al Juicio de Amparo, en relación con algunos actos del procedimiento laboral.

En remisión la Quinta Época, que transcurrió del mes de junio de 1917 a junio de 1957, se transcribe la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1230 del tomo CI del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido versan:

**“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ALEGA LA FALTA DE.** En los casos en que el agraviado alegue como violación fundamental, la procesal consistente en que fue defectuosamente emplazado a juicio, razón por la cual no tuvo conocimiento del mismo, privándose así de la garantía de audiencia, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer, en única instancia, el la vía de amparo directo, por considerarse al quejoso como persona extraña al procedimiento laboral, y por lo mismo, en los términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal corresponde a un Juez de Distrito el conocimiento y resolución del amparo.

Amparo directo en materia de trabajo 6942/48. Nerón Flothwell Alfonso. 4 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

A su vez, la tesis visible en la página 1910 del tomo CI de la misma fuente e instancia señala:

**“LAUDOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS, CUANDO TAMBIÉN SE RECLAMA EL EEMPLAZAMIENTO Y**

**ACTUACIONES POSTERIORES.** Es infundado el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que se declare insubsistente la sentencia a revisión y se turne el juicio al ciudadano presidente de la Suprema Corte para los efectos del artículo 94 de la Ley de Amparo, en virtud de que en la demanda de garantías se reclama el laudo dictado por la Junta responsable y, por lo mismo, este Alto Tribunal es el competente para conocer, de modo directo, del amparo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 44, 45, 158, fracción III, y 159, fracción I de la citada Ley de Amparo; y es infundado el aludido pedimento, porque no sólo se reclama en la demanda de garantías el laudo dictado en el conflicto laboral, aisladamente, sino que se reclama también el emplazamiento hecho a la parte demandada en el citado conflicto y todas las actuaciones posteriores al propio emplazamiento y en tales condiciones no se está en el caso de declarar insubsistente la sentencia dictada por el Juez a quo, ya que el amparo indirecto es el procedente contra los actos que se indican y que se hacen consistir en todo lo actuado en un juicio laboral, en el que el quejoso asegura no haber sido emplazado y por considerarse que se afecta a persona extraña al juicio y prohibirlo así la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal. Por tanto, la tramitación indirecta del juicio de garantías es legal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 8044/48. "Ciudad de los Deportes", S. A. 24 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".

Por su parte, la tesis visible en la página 2439 del tomo LXXXV de la misma instancia y fuente advierte:

**“EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE.** Ya se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando el quejoso dice en su demanda de amparo, que no fue emplazado al juicio, o fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, el conocimiento del amparo compete a un Juez de Distrito y no a la Suprema Corte. Ahora bien, las

razones que apoyan ese criterio son las siguientes: "1a. El quejoso que dice en su demanda de amparo no haber sido emplazado al juicio o haber sido citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, es un extraño a dicho juicio, por no haber sido llamado al procedimiento, ya que en ese caso, propiamente no ha existido juicio. 2a. El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o el llamamiento que se le hizo al juicio, en forma distinta de la prevenida por la ley. 3a. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, y en el expediente formado por la autoridad responsable, no existiría ninguna prueba favorable al quejoso, por no haber sido éste, parte en aquél. 4a. En las condiciones apuntadas, el quejoso no ataca intrínsecamente el laudo, sino todo el procedimiento seguido en su contra y al cual se le pretende dar el carácter y los efectos de un juicio, sin serlo en realidad, por no haberse satisfecho las formalidades esenciales, entre las que figura, en primer término, el emplazamiento; en otros términos, lo que se reclama es la falta de emplazamiento y todos los procedimientos subsecuentes del juicio ...

... en conclusión, deben considerarse como anticonstitucionales los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, en cuanto establecen el amparo directo en casos como el que nos ocupa, por estar en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto. Y como el quejoso asegura que se siguió el juicio y se le condenó sin haber sido emplazado, debe decirse que lo que legalmente reclama, son actos ejecutados en juicio que le afectan y en el cual no fue parte según su aseveración, ya que no tiene ese carácter quien tiene noticia del juicio laboral después de dictado el laudo, por lo que siendo el amparo de la competencia de un Juzgado de Distrito, deben remitirse a éste la demanda, el escrito de ampliación de la misma y el documento anexo a este último.

Amparo directo en materia de trabajo 6758/44. Ramos Cabeiro Antonio. 28 de septiembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Lo anterior manifiesta el criterio de la Corte en el sentido de reconocer al quejoso que alega no haber sido emplazado debidamente al juicio de trabajo la calidad de tercero extraño, y siendo esto así, la posibilidad de éste de acudir en amparo indirecto contra el estimado ilegal emplazamiento y curiosamente, también contra el laudo.

Al paso de las épocas éstos criterios van definiéndose y haciéndose reiterativos, como se aprecia en la más moderna tesis de la Cuarta Sala de la Corte de 1960, visible en la página 39 de la quinta parte del tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época (de julio de 1957 a diciembre de 1968), que expresa:

**“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, QUE NO DA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE.** Si el quejoso considera defectuoso el emplazamiento por habersele hecho en una fecha en que dice que no se encontraba en la Ciudad de México, lo que originó que no se diera cuenta de la existencia del juicio laboral y que, en consecuencia, no tuviera oportunidad de hacer valer sus defensas y rendir pruebas, esta posición del quejoso, como si fuera persona extraña al juicio, lleva a sostener que es el amparo indirecto y no el directo el procedente ...

... este criterio resulta tanto más atendible si se tiene en cuenta que sólo en el amparo indirecto existe la posibilidad de que el quejoso rinda prueba de que no fue emplazado, mientras que en el amparo directo, bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante esta Suprema Corte de Justicia, son inadmisibles las pruebas, porque de acuerdo con las fracciones V y VI, último párrafo, de la Constitución General de la República, en el trámite del juicio de amparo directo no se hace referencia al desahogo de pruebas, sería ilógico admitir el amparo

en casos como éste, en la vía directa o tramitarlo sin aceptarle prueba al quejoso y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable ningún dato de que el emplazamiento hubiera sido ilegal, ya que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso si éste no ha tenido intervención alguna en el juicio.

Amparo directo 7404/58. Eduardo Monroy González. 3 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela”.

La tesis publicada en la página 60 del tomo 133-138 Sexta Parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación (de enero de 1969 al 14 de enero de 1988); resolución del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con la entonces todavía reciente facultad de éstos órganos para emitir jurisprudencia, aduce:

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO.** Una interpretación correcta de la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 158 del mismo ordenamiento legal, determina que sólo se surte la competencia para conocer del amparo en la vía directa, cuando se invoca falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, si de la propia demanda se advierte que antes de dictarse el laudo o la sentencia, el demandado tuvo conocimiento del juicio y estuvo en posibilidad de acudir a él intentando el recurso o medio de defensa que establece la ley, en los términos del artículo 161. En caso de que ese conocimiento ocurra cuando ya se haya dictado el laudo o sentencia, para que los quejosos estén en aptitud de acreditar la falta de notificación o emplazamiento, o su ilegalidad, necesitan rendir pruebas y tal oportunidad no la tendrían en el amparo directo, dentro del cual no existe período probatorio; por tanto, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 114, fracción V, de la ley reglamentaria y en presencia de una violación directa del artículo 14 de

la Carta Fundamental, debe equipararse a los quejosos a terceros extraños al juicio; y en consecuencia, del juicio constitucional deberá conocer un Juez de Distrito.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 559/79. Pablo González de la Rosa y otra. 26 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: José Luis González Marañón”.

Los conceptos derivados de tales antecedentes fueron esgrimiéndose en diversas tesis de jurisprudencia firme. Enseguida, la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/253, Octava Época (que abarcó desde el 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995), publicada en la página 47 del tomo 64 de abril de 1993 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

**“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN VÍA DIRECTA.** Si el quejoso reclama el laudo pronunciado por la Junta responsable, impugnándolo por sí y en cuanto a las violaciones habidas durante el procedimiento, haciendo consistir éstas esencialmente en que no fue emplazado legalmente para acudir a juicio y que por tanto no fue oído ni vencido en éste, puesto que tuvo conocimiento del juicio generador de los actos reclamados después de dictado el laudo, cuya consecuencia en la ilegalidad de esa resolución definitiva; ante esas circunstancias es de considerarse que el amparista, por esa falta de emplazamiento que reclama, en realidad se esta ostentando como tercero extraño a la controversia planteada y entonces resulta legal la incompetencia del Tribunal Colegiado para conocer de la demanda de garantías en la vía directa, competencia que se surte en favor de un juez de Distrito, porque la vía indirecta del juicio constitucional es la procedente para reclamar los actos de que se trata, máxime si se considera que en ésta el quejoso podrá rendir pruebas para acreditar la ilegalidad del emplazamiento, en tanto que en el amparo directo no tendría tal oportunidad pues en éste no hay período probatorio.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 20/90. Teófilo Romero Hernández. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 444/91. Socorro Olmedo González. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 83/92. Sociedad Mercantil Denominada Urbanos y Suburbanos de Tlaxcala, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 490/92. Rousequim, S.A. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 61/93. Silvia Guevara Salamanca. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez”.

Con la breve reseña histórica anterior estamos en la posibilidad de entender una problemática, que podría desde uno de sus ángulos, plantearse como una posible contradicción entre las leyes y la jurisprudencia.

El amparo uni-instancial del trabajo desde 1936 ha sido el único medio para atacar los laudos laborales, situación que la jurisprudencia debió ir asimilando. Por su parte, es también jurisprudencia la que hoy establece, que los laudos en ocasiones, deben ser atacados por vía bi-instancial, lejos de lo que desde 1936 se sostuvo, lo cual que es entre otros, uno de los objetos de estudio del presente trabajo. Se observa, asimismo, la procedencia del amparo directo contra los laudos laborales, extendiéndose la posibilidad de plantearlo también contra el emplazamiento, al ser éste una de las violaciones procesales, que podrían ser irrelevantes de obtenerse un laudo absolutorio, posibilidad que la legislación y jurisprudencia históricas también han construido, tópicos todos éstos, básicos para el estudio del amparo contra las actuaciones laborales.

El marco jurídico actual es, de obvias razones, el resultado de toda esta evolución legal y jurisprudencial, apoyándose por un lado en principios del Juicio de Amparo y también, en los básicos del procedimiento laboral del trabajo. La impugnación concreta del emplazamiento una vez que se ha dictado el laudo, será también producto de estos antecedentes y principios materializados en la normatividad actual.



## **CAPÍTULO 3**

### **Marco Jurídico Aplicable del Juicio de Amparo contra el emplazamiento y el laudo en los procedimientos en materia de trabajo**

La autoridad responsable en el procedimiento constitucional del Juicio de Garantías, esto es, “el órgano del Estado o de la administración pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quién el quejoso le atribuye el acto o la omisión reclamada”,<sup>1</sup> será la que determine, paralelamente con otros factores, la competencia por razón de materia, del Juzgado o Tribunal de Amparo. Los actos del Ministerio Público serán normalmente atendidos en un órgano en materia penal; los de un juez de arrendamiento, los de un titular de un órgano político delegacional del Distrito Federal y los de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en uno civil, administrativo y laboral, respectivamente.

La autoridad responsable en tratándose de actos en el procedimiento ordinario en materia de trabajo lo será la Junta de Conciliación y Arbitraje. El competente para conocer del amparo en éstos casos lo será un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, en determinadas ocasiones un Ministro de la Corte, todos en materia laboral.

En éste orden de ideas, el indicado para conocer de un amparo contra el laudo en la materia obrera, lo es un Tribunal Colegiado de Circuito, en tanto que del emplazamiento pudiera serlo un Juzgado de Distrito, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos constitucionales que establecen la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad y las garantías cuya violación da lugar a su promoción, la Ley Federal del Trabajo que no establece recurso ordinario contra los actos procesales que previene, la Ley de Amparo que señala la procedencia del Juicio de Amparo ante Juez de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en sus artículos 114 y 158, así como la jurisprudencia dictada en apoyo a todo lo anterior.

#### **3.1 Regulación Constitucional.**

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Segunda Edición. Porrúa. México 1999. Pág. 79.

El nivel primigenio en la pirámide atribuida al reconocido jurista Hans Kelsen. La Constitución, norma de normas, la fuente del derecho; es en ella donde se esculpen las primeras formas de toda regulación interna del país.

Las Constituciones son la Ley Suprema que rige un país, sus disposiciones no ceden a la manera de conducirse de los particulares ni de los funcionarios públicos, tampoco a la de las instituciones públicas o privadas al organizarse y desarrollar sus actividades.<sup>2</sup>

Se propone el estudio por un lado, de las garantías constitucionales cuya vulneración generalmente provoca la iniciación de un amparo contra actos laborales, mismas que se leen en los primeros artículos de la Carta Fundamental; por el otro, el marco jurídico que la Constitución contempla del Juicio de Amparo, tema que en anteriores capítulos se ha comenzado a analizar.

### **3.1.1 Artículos constitucionales 14 y 16.**

En atención particular al amparo entablado en el procedimiento laboral que buscará invalidar el emplazamiento, es común que dicha queja se apoye en la violación a las garantías que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales, de los actos de privación y de molestia.

Artículo 14.

“... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

---

<sup>2</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ob. Cit. Pág. 277.

Las formalidades esenciales del procedimiento tienen su sustento constitucional expreso en este numeral 14 de la Constitución, la cuál continúa señalando:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es clara la intención del Constituyente que busca resguardar la seguridad de los individuos, prohibiendo privaciones o molestias sino en virtud de estrictos requisitos previos, declarando también que tales requisitos deben ser acatados dedicadamente por quién en su caso, pretenda realizar la privación o molestia.

Asimismo, las formalidades esenciales del procedimiento se consideran violadas en materia de trabajo según lo ordenado por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

La Doctrina ha afirmado que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional contiene las garantías de legalidad y de audiencia, en tanto que el primer párrafo del artículo 16, se centra en la garantía de legalidad.

“La garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho –de acuerdo con el artículo 14-, y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16”.<sup>3</sup>

Generalmente, las demandas de amparo laborales marcan los artículos 14 y 16 como preceptos constitucionales violados, sea por vulneración a la

---

<sup>3</sup> Íbidem. Pág. 230.

garantía de audiencia o la de legalidad. Ejemplo de la falta de respeto a la garantía de audiencia, será naturalmente, el del emplazamiento ilegal.

“El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional, por lo que, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia”.<sup>4</sup>

De la misma manera ocurre con el resto de los actos procesales del trabajo, deben ajustarse al cumplimiento de las garantías constitucionales.

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (frac. I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades y de los estados (fracs. II y III del mismo precepto) y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En éstas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo éste último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”.<sup>5</sup>

Del concepto clásico con el que Burgoa de manera sucinta explica al amparo, se desprende la protección a la ley secundaria con vista a la garantía de legalidad consagrada precisamente en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que se traduce en la protección constitucional del marco jurídico legal ordinario, y aplicado al caso, de figuras como el emplazamiento o el laudo.

### **3.1.2 Regulación del Juicio de Amparo.**

---

<sup>4</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 507.

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. Pág. 173.

Los Tribunales de la Federación deben resolver controversias, que se susciten por la violación de Garantías Individuales o por invasión de competencias, posteriormente nuestra Carta Magna ordena las más básicas herramientas a efecto de llevar a cabo tal encomienda.

“En un principio el artículo 103, al señalar las controversias que deben resolver los tribunales de la federación, establece los casos genéricos de procedencia del juicio de amparo; después el artículo 107 fija las bases conforme a las cuales la ley reglamentaria determina los procedimientos y formas del orden jurídico para resolver esas controversias”.<sup>6</sup>

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo en materia de Trabajo se encuentra regulada en las fracciones III inciso a), b) y c); V inciso d) y VII del artículo 107 que se transcriben:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. [Amparo Directo].

---

<sup>6</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Pág. 9.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan [Amparo Indirecto]; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio [Amparo Indirecto].

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado [Amparo Directo].

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia [Amparo Indirecto]”.

La Constitución establece la procedencia genérica del Juicio de Amparo Directo e Indirecto, refiriéndose a los laudos de las autoridades del trabajo para el primero de los casos, y para en el segundo, cuando una persona ajena al juicio es la dolida, ejemplo de quién no fue emplazado a juicio.

### **3.1.3 Artículo 123 constitucional.**

Previo al comentario técnico-procesal o cuestión afín a comentarse del numeral que da título al presente apartado, es de citarse la reflexión jurídico laboral, filosófico ius-socialista en los siguientes términos:

“Los hombres, las ideas, los fines y los beneficios del constituyente de 1917 otorgan profundo valor al artículo 123, por lo que este debe ser intocable; es razonable la defensa de su contenido, la clase trabajadora está en su derecho”.<sup>7</sup>

Del Derecho Procesal del Trabajo la Constitución advierte:

“En su artículo 123, nuestra Constitución contiene toda la ciencia jurídico-laboral que pudiese tener Constitución alguna de nuestros días, garantizando de ésta forma los llamados derechos sociales. Si las estudiamos de manera acuciosa, comprobaremos que las normas contenidas en la Ley del Trabajo no son más que un fiel reflejo de lo pactado en la Constitución. Por ello, transcribiremos las tres fracciones de dicho artículo constitucional, que hacen referencia al aspecto procesal del derecho del trabajo:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno”.<sup>8</sup>

Evidentemente, éste es el fundamento más elevado por lo que hace a los emplazamientos a juicio, o mejor sea dicho, al procedimiento ordinario de trabajo que tendrá como objetivo la composición de los conflictos entre el capital y el trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>7</sup> CHARIS GÓMEZ, Roberto. Reflexiones Jurídico Laborales. Ob. Cit. Págs. 61 y 62.

<sup>8</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Trillas. México 2002. Pág. 27.

“XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Ésta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo”.

Atendiendo a los principios laboristas que protegen a la parte más vulnerable, cabe mencionar que en este apartado el legislador otorgó al trabajador una mayor seguridad, para que la parte patronal no evada su obligación de cumplimentar con las prestaciones a las que, ya sea por ley o acuerdo esté sujeto.

“XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá eximirlo de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por faltas de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.”

La Constitución sólo da la pauta para la regulación de las figuras procesales específicas de la ley, sin hacer alusión expresa a alguna de ellas, cuidando la equidad de las clases en juego que las garantías sociales protegen.

“Hay casos como los señalados en la fracción IV del artículo 31 constitucional que contiene las garantías de proporcionalidad y equidad

tributarias, así como el artículo 123 de la propia Carta Magna que no obstante no estar incluido en el apartado de las garantías individuales, si podrán reclamarse los actos conculcadores de ellas”.<sup>9</sup>

La tutela constitucional del juicio de garantías no deja sin protección a las garantías del artículo 123. En la rama laboral y sus actuaciones, entendemos, también podrá acudir al amparo como medio de protección social.

### **3.2 Marco jurídico aplicable en la Ley Federal del Trabajo.**

Señala Bermúdez Cisneros lo relevante de la reforma procesal vigente al 1º de mayo de 1980 a la Ley Federal del Trabajo y remarca el estudio analítico de la jurisprudencia para incorporar nuevos principios al cuerpo de la ley:

“En la parte procesal, con los fines de una búsqueda de superación normativa, la Ley se ha reformado en su totalidad. Para ello, las reformas se han basado primeramente en principios tradicionales comunes a todo orden procesal, que por su naturaleza garanticen solidez al proceso laboral; también se ha recurrido al estudio analítico de la jurisprudencia en materia laboral, para incorporar como norma dentro del cuerpo de la Ley, principios que, antes ausentes, se reconocían y aplicaban únicamente como resultado de tesis jurisprudenciales. Por último, y no hay motivo para olvidarlo o dejar de reconocerlo, existe una fuerte tendencia innovadora con principios desconocidos hasta hoy dentro del campo del derecho procesal tradicional que, según los autores de la mencionada reforma, dotarán al proceso de celeridad, de sencillez en la forma y de protección al trabajador; los primeros como principios buscados por todo derecho procesal moderno y lo último como un reconocimiento al carácter tutelar que implica todo el derecho del trabajo”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Ob. Cit. Pág. 6.

<sup>10</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Págs. 28 y 29.

Al presentarse una demanda en la Junta de Conciliación y Arbitraje, ésta dictará un acuerdo mediante el cuál radica la demanda o, en su caso, previene al actor para que subsane algún error que conste de la misma.

El acuerdo de radicación, a grandes rasgos, ordenará se cite a la partes, a la demandada con diez días de anticipación, para una Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Una vez desahogadas las probanzas ofrecidas, la Junta decretará el cierre de la instrucción, se oirán los alegatos de las partes y turnará el expediente a dictamen.

El emplazamiento a juicio juega el primordial papel de llamar a los demandados a defender sus intereses en el procedimiento en debido cumplimiento a la garantía de audiencia, haciendo de su conocimiento el hecho de que de no presentarse ante la Junta en el plazo fijado, se acusará la rebeldía y devendrá muy seguramente en un laudo condenatorio.

### **3.2.1 El Emplazamiento.**

La diligencia de emplazamiento a juicio está revestida de delicadas formalidades y tecnicismos. Debe ser llevado a cabo por un profesional del derecho, cuidando en todo momento, el respeto de cada uno de los aspectos ordenados en la ley, cuál en la práctica pocas veces se realiza.

“Complementando la regulación de las notificaciones, la ley cita una lista que contiene los casos en que la notificación deberá hacerse personalmente de forma obligada. En esta lista se contiene, como primera notificación personal, el emplazamiento a juicio, que por su propia naturaleza, es posiblemente la notificación personal más obligada, ya que ésta fijará el principio de la contienda judicial; en ella se establece la primera comunicación entre el tribunal y la parte demandada; debe existir, por lo tanto una certeza de que la demanda

(sic) haya sido previamente avisada de la existencia del conflicto y ante qué tribunal deberá concurrir en defensa de sus intereses”.<sup>11</sup>

Como ya se señaló, el emplazamiento es la notificación personal que da un plazo al demandado para que conteste, y es ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que tramitó del primer escrito laboral.

“Teniendo el auto de radicación deberá emplazarse al demandado en su domicilio y notificarse personalmente al actor.

En el caso del demandado, como el emplazamiento es la primera notificación del juicio, deberá hacerse conforme a las reglas del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para ser la notificación.
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia la misma si se trata de persona moral, el actuario, se asegurará de que la persona con quién entiende la diligencia es representante legal de aquélla.
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijarán una copia de la resolución en la puerta de entrada.
- V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quién se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará

---

<sup>11</sup> Íbidem. Pág. 130.

por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

- VI. En el caso del artículo 712 de la ley (cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró), el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye”.<sup>12</sup>

La ley establece claramente los pasos a seguir para la correcta notificación del juicio al demandado. El actuario asentará razón en autos y dará fe de haber llevado a cabo correcta y adecuadamente la diligencia.

### **3.2.1.1 Elementos de formalidad.**

Con exactitud Ascencio Romero disecciona el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, extrayendo los elementos de forma del emplazamiento y resaltando la importancia de la pulcritud con que debieran cada uno de ellos, llevarse a cabo:

El actuario deberá precisar en la razón correspondiente la forma como se cercioro de que la persona notificada es precisamente la que debe ser notificada, y si habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar en que se actúa. Es decir, debe evitar ser sorprendido por litigantes de mala fe, asesorados por abogados sin escrúpulos, que faltos de toda ética, aconsejan éstas simulaciones en perjuicio de una buena administración de justicia.

Si se trata de notificar a la persona física, el problema se reduce considerablemente, pero cuando se trata de notificar a las empresas, el

---

<sup>12</sup> IBARRA FLORES, Román. La Administración de Justicia Laboral Federal en México. Porrúa. México 2004. Págs. 53 y 54.

actuuario debe cerciorarse de que la persona con quién entiende la diligencia sea el representante legal, de otra manera podría anularse la diligencia de emplazamiento.

Es probable que al presentarse el actuuario a emplazar no encuentre a la persona a la que se deba notificar, o si se trata de una empresa o establecimiento, no se encuentre su representante legal, en ese caso, lo indicado es dejar un citatorio de espera para el día siguiente, a una hora determinada.

Cuando el actuuario deje un citatorio de espera, el demandado o el representante legal de la empresa o negociación demandada no estén presentes el día y a la hora indicados, la diligencia puede entenderse con cualquier persona que sí lo esté y asentarse la razón en autos. Pero si el domicilio se encuentra cerrado, la notificación se da por legal cuando se completa el instructivo correspondiente y se agrega copia de la resolución que deba ser notificada. Una copia se coloca en la pared de entrada.

El actuuario debe entender la diligencia con el interesado o con el representante legal de la empresa o negociación, el actuuario se encuentra facultado para levantar razón de ello y realizar la notificación mediante la presentación del instructivo correspondiente, el cual se fijará en la puerta de acceso del domicilio en que se actúa junto con la copia de la resolución que se notifica.<sup>13</sup>

Cabe señalar que estas formalidades, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 743 de la Ley Laboral, deberán quedar asentadas en autos, señalando con claridad los elementos de convicción de los que el actuuario se ha valido.

### **3.2.1.2 Emplazamiento ilegal.**

---

<sup>13</sup> ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México 2000. Págs. 37 y 38.

Entendemos que dada la estricta regulación del emplazamiento y su importancia, todo aquel que no se realice conforme a la letra de la ley, será nulo. En ese sentido expresamente se regula.

“Por disposición expresa del artículo 752 de la Ley Procesal del Trabajo son Nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de su Título 14”.<sup>14</sup>

No es suficiente que el Actuario se cerciore de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si para ello se apoya en que es el que proporciona el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y el número exterior visible de la finca en que actúa, sino que para ello es necesario que, con la autoridad que está investido, se asegure mediante otros medios a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio del caso; por lo que “debe cerciorarse que a quién pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal”.<sup>15</sup>

Muchas son las tesis que los Juzgadores federales han sostenido en este rubro. Con toda certeza, es ilegal el emplazamiento que no satisface los requisitos exigidos por el tipo jurídico en el caso concreto.

### **3.2.1.3 Medios de impugnación.**

El emplazamiento que no se lleva a cabo conforme a la legislación laboral está viciado de nulidad.

“Cuando las actuaciones procesales carecen de alguno de los elementos consignados en la ley, por el incumplimiento de las disposiciones legales

---

<sup>14</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 508.

<sup>15</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan. Jurisprudencia Laboral Comentada. Segunda Edición. Esfinge. México 1999. Págs. 83 y 84.

aplicables, se considera que están viciadas, y que por ello pueden ser improcedentes, no válidas, ineficaces o nulas.

La ley señala medios para corregir las actuaciones procesales, que pueden ser variados y abundantes, y ser causa de entorpecimiento y demora del proceso, por lo cual doctrinal y positivamente se ha procurado limitarlos en todas las legislaciones, dichos medios se identifican procesalmente como medios de impugnación”.<sup>16</sup>

Al disponer el numeral 848 de la Ley Federal del Trabajo la imposibilidad del Tribunal del Trabajo de revocar sus resoluciones, aunado al hecho de que la ley no señala medio ordinario alguno para recurrirlas, en tales condiciones es evidente que la única opción en este sentido lo será el amparo. Sin embargo, el emplazamiento no es una resolución.

“En el proceso del trabajo, por disposición del artículo 848, las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso, ya que no pueden revocar sus propias resoluciones.

Es cierto que las resoluciones de las juntas no son recurribles por no existir en contra de ellas ningún medio ordinario de impugnación y también lo es que los actos de los presidentes y los actuarios son impugnables cuando sean violatorios de las leyes del procedimiento, lo cual se traduce en violación de las garantías individuales.

Contra los actos de esos funcionarios, la Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de la interposición de dos recursos específicos, la revisión de los actos de ejecución y la reclamación.

- a) Revisión de los actos de ejecución. En contra de la debida actuación de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados para llevar a cabo la ejecución de los

---

<sup>16</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 643.

laudos, los convenios, las resoluciones que finiquitan una tercera y las que se dicten en las providencias cautelares, procede el recurso de revisión, según lo establece el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

- b) La reclamación. El recurso de reclamación procede contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales, y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas”.<sup>17</sup>

Ninguno de los recursos contenidos en la ley es posible adecuarlos al emplazamiento. Será por tanto, una actuación irrecurrible.

“Puede darse el caso de que en el proceso la parte demandada no haya comparecido a juicio por haber sido mal notificada y la junta no lo haya percibido, pero se entera del juicio. En esos casos procede la tramitación de un incidente de nulidad, cuyo procedimiento, de acuerdo con los artículos 762 y 763 de la ley, consta del escrito que se promueve, auto de radicación en que se fijará fecha y hora para la audiencia incidental y resolución.

Importa destacar que si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley”.<sup>18</sup>

Comenta Climent con soporte en la Contradicción de tesis 15/90, entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 21 de enero de 1991:

“La contradicción de Tesis que antecede desvanece el criterio anterior en el sentido de que después de cerrada la instrucción en el procedimiento laboral ya era improcedente admitir y tramitar el incidente de nulidad de

---

<sup>17</sup> ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Págs. 93-95.

<sup>18</sup> IBARRA FLORES, Román. La Administración de Justicia Laboral Federal en México. Ob. Cit. Págs. 59 y 60.

actuaciones; pues el nuevo criterio que de conformidad con los artículos 686, 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje -...de oficio, pueden revisar el procedimiento y enmendarlo si estiman que se omitió alguna de sus formalidades, teniendo facultades hasta para allegarse de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer; por lo tanto, con mayor razón procederá el trámite a petición de una de las partes que considera existente una actuación viciada ...-; debiendo entenderse que una vez dictado el laudo será improcedente el incidente de nulidad que se promueva respecto de actuaciones anteriores al mismo, por tratarse de una resolución que no admite recurso alguno y no puede ser revocada por la Junta que la emite, según lo establece artículo 848 del citado ordenamiento”.<sup>19</sup>

De lo anterior se desprende la posibilidad de impugnar el emplazamiento mediante un incidente que busque su nulidad, siempre que no se haya dictado el laudo, pues de lo contrario, al terminarse las alternativas ordinarias, no quedará más opción que el amparo.

### **3.2.2 El Laudo.**

Como antes se dijo, el laudo es la resolución final en los procedimientos laborales. Después de que un expediente se turna a estudio para resolución, tras la aprobación del proyecto elaborado por uno de los Auxiliares Dictaminadores de la Junta y la discusión y firma del mismo, se emite y notifica a las partes.

“Audiencia de discusión y votación. Deberá ser citada por el presidente y se desahogará con los integrantes de la Junta, dentro de los diez días siguientes a en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

Ésta se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas.

---

<sup>19</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan. Jurisprudencia Laboral Comentada. Ob. Cit. Pág. 95.

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones alegadas por las partes.
- II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones o modificaciones, se elevará a categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso el resultado se hará constar en acta”.<sup>20</sup>

Los laudos de la Junta de Conciliación causan ejecutoria de inmediato, de hecho éstas resoluciones podrían ser ejecutables en sí mismas, sin esperar mayor tiempo que el necesario para que surtieran los efectos debidos sus notificaciones.

### **3.2.2.1 Naturaleza jurídica.**

Se ha dividido la corriente de opinión doctrinal principalmente en dos vertientes:

“Atendiendo a su naturaleza el laudo, como sentencia, es un acto procesal realizado por el juzgador”.<sup>21</sup>

En opinión de Ascencio, a diferencia de la declaración previamente leída, la naturaleza de los laudos se distancia de la de las sentencias, en virtud de la tradición social del derecho que la prevé:

---

<sup>20</sup> IBARRA FLORES, Román. La Administración de Justicia Laboral Federal en México. Ob. Cit. Págs. 61 y 62.

<sup>21</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 619.

“La palabra laudo se conserva por una tradición social, la cual intenta rescatar la función social que le incumbe ejercer en la jurisdicción laboral a la Junta de Conciliación y Arbitraje”.<sup>22</sup>

Por lo que hace al procedimiento ordinario de trabajo, el laudo posee todas las características merced de las cuales, se le asemejaría a cualquier sentencia ejecutoria de orden privado, muy respetable. Sabemos que en la práctica, igual de gravoso será un laudo condenatorio a cualquier otra resolución de cualquier otra rama procesal, que alguien pudiera tener en contra.

### **3.2.2.2 Requisitos de forma y fondo.**

Se distinguen por un lado los requisitos de forma que la legislación estrictamente contempla:

“El laudo debe cumplir con ciertos requisitos formales que identifiquen al tribunal que lo dicta, a las partes en conflicto y, desde luego, a las circunstancias de lugar y de tiempo en que se pronuncia.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 840 señala con toda precisión los requisitos que deben contener los laudos, y éstos son:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- II. Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes.
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.
- V. Extracto de los alegatos.

---

<sup>22</sup> ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 90.

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.

VII. Los puntos resolutivos”.

Aunque la ley no exige el sometimiento a formulismo alguno, es innegable que la sentencia civil ejerce en el laudo laboral. Todavía se usa la fórmula sacramental de iniciar su redacción con la trillada frase –vistos para resolver...-, en la parte conocida como proemio.

A la segunda parte del laudo, se le sigue denominando resultandos, que son los antecedentes históricos de la demanda, la contestación, las pruebas ofrecidas y desahogadas y un extracto de los alegatos, todo en riguroso orden de tiempo.

A la tercera parte se le denomina considerandos y contiene las apreciaciones de la Junta en relación con el asunto que se resuelve, expresa las causas o razones por las cuales se hizo a favor o en contra de alguno de los litigantes. Como una parte fundamental en el laudo, consideramos que es donde se resuelve la controversia.

A la cuarta parte que se denomina puntos resolutivos, son las consecuencias que la junta extrae de las razones expuestas en los considerandos y que determinan la condena o la absolución según sea el caso”.<sup>23</sup>

Con los anteriores, se añade la firma de los integrantes de la Junta, como uno más a los requisitos de forma necesarios:

“Discutido y votado el laudo por los integrantes de la Junta, debe ser firmado por ellos y por el Secretario que, por ley, debe autorizar toda actuación

---

<sup>23</sup> Íbidem. Págs. 90-92.

procesal, la falta de una sola firma es motivo de amparo, por irregularidades al procedimiento, criterio establecido en jurisprudencia se la H. Suprema Corte”.<sup>24</sup>

Esta fórmula la encontramos en las resoluciones de casi cualquier orden en México, muy familiar en sentencias e interlocutorias de la mayoría de los órganos de administración de justicia.

No obstante todo ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo dispuesto en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo ha aducido que la infracción de las reglas contenidas en el artículo de referencia, no tienen la entidad suficiente para considerarlas como violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Por otro lado están los requisitos de fondo, entre los que podemos mencionar:

“Requisito de verdad sabida y buena fe guardada. Significa que las juntas son tribunales de conciencia, no están obligados a sujetarse a formulismos o a reglas específicas sobre estimación o valorización de las pruebas a ellas aportadas. Se presupone la buena fe de los que ante ellas litigan y al verdad sabida se deduce además del permanente contacto que los integrantes de la junta tuvieron con las partes en conflicto durante todo el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento al principio de inmediatez procesal.

Requisito de claridad. Como el derecho laboral es tutelador de la clase económicamente débil, este requisito considera la necesidad de hacer a un lado los tecnicismos o las complicaciones lingüísticas. El laudo deber ser

---

<sup>24</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 631.

comprensible para el entendimiento de los trabajadores, y las juntas deben alejarse de los formulismos técnico-jurídicos y utilizar un lenguaje común.

Requisito de precisión. Si por precisión entendemos a la concisión y a la rigurosa exactitud, este requisito lo que busca es evitar que se divague en la elaboración del laudo con apreciaciones subjetivas o con imprecisiones que desvirtuarían su sentido. Un ejemplo de laudo impreciso sería aquel que afirma la existencia de un criterio de jurisprudencia en determinado sentido, pero que no cita a la ejecutoria que le sirve de sustento, no proporciona los datos de localización de dicha tesis.

Requisito de congruencia. Un laudo congruente es aquel que establece una relación coherente entre los que se reclama en el juicio y lo que se resuelve; cuando se condene más allá de lo reclamado por el actor se estará ante un laudo incongruente.

La reforma procesal de 1980 incluye el principio de congruencia con un nuevo ingrediente, ya no se trata de tomar en cuenta las prestaciones reclamadas por el trabajador en su escrito de demanda, sino de incluir aquellas que la junta, al subsanar las deficiencias de la demanda incompleta, agregue en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo”.<sup>25</sup>

La omisión o incorrecta aplicación de alguno de estos requisitos y formalismos dan a la parte afectada la facultad de inconformarse con el laudo.

### **3.2.2.3 Definitividad de los laudos.**

Ya se ha precisado claramente que no existe medio de defensa ordinario, sea recurso, incidente u otro, para intentar herir al laudo laboral.

---

<sup>25</sup> ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Págs. 90-92.

“En contra de las decisiones de las juntas no cabe recurso alguno y tampoco las juntas pueden revocarlas sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los representantes que las hubiesen dictado”.<sup>26</sup>

Toda vez que los laudos resuelven el fondo de los conflictos de trabajo, son equiparables a las sentencias y no cabe contra de ellos otra forma de impugnación, como pudiera ser la nulidad u otro incidente.

“La Improcedencia del incidente de inejecución de laudo, obedece al principio de definitividad del mismo, puesto que decide sobre el fondo del conflicto en los términos de la fracción III de los artículos 843, 848 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el artículo 44 de la Ley de Amparo”.<sup>27</sup>

Asimismo, el laudo de trabajo es definitivo, pues la ley que lo rige no le tiene reservado algún medio de oposición en ninguno de sus artículos.

#### **3.2.2.4 Medios de impugnación.**

El procedimiento ordinario de trabajo no tiene segunda instancia, esto es, no existe un Tribunal Superior para conocer de las apelaciones en esa materia.

“La Ley Federal del Trabajo, ha establecido, por economía y concentración, que el proceso laboral se desarrolle en una sola instancia, evitando la competencia por grado, y consignando en el artículo 848: *-Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.*

*Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta-*

---

<sup>26</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 508.

<sup>27</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan. Jurisprudencia Laboral Comentada. Ob. Cit. Pág. 107.

No existiendo, por tanto, recursos ordinarios, ni apelación extraordinaria, en materia laboral, es el amparo el único medio para impugnar las resoluciones de la Junta”.<sup>28</sup>

Sin perjuicio de lo establecido por el numeral 847 de la Ley Federal del Trabajo que otorga el derecho de solicitar la aclaración para corregir errores o solicitar la aclaración de alguno de sus puntos, el laudo es únicamente impugnabile a través de amparo:

“Contra el laudo procede el amparo directo, que se presenta por conducto de la propia Junta, por no existir en materia laboral recursos ordinarios. Cuando el quejoso es el patrón, puede éste solicitar la suspensión de la ejecución del laudo, que podrá concedérsele si deposita el importe de seis meses de salario”.<sup>29</sup>

Queda por tanto bien sentado, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, que el laudo no tiene recurso que le pueda revocar, aclarar o modificar; es combatible sólo en manos de las autoridades judiciales de la Unión.

### **3.3 La Ley de Amparo.**

De la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en relación con la Ley Federal del Trabajo se puntualiza:

“Es importante destacar que ésta ley, en su artículo 158, fracción III, comprendió expresamente la procedencia del juicio de amparo en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, esta es, del amparo directo, contra laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, como repercusión de

---

<sup>28</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 644.

<sup>29</sup> IBARRA FLORES, Román. La Administración de Justicia Laboral Federal en México. Ob. Cit. Pág. 62.

la de la primera ley que reglamentó el artículo 123 constitucional, o sea la Ley Federal del Trabajo de 1931, consolidando el amparo social en ésta materia”.<sup>30</sup>

Es en la legislación de amparo vigente de dónde se obtiene concretamente el marco jurídico del Juicio de Garantías contra las actuaciones laborales particulares. En primer lugar, se menciona la procedencia general del amparo que la propia ley decreta:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Amparo, en relación con el 103 constitucional, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

De lo anterior se deduce que, en primer término, el amparo se establece como un medio de defensa jurídico que tiene el gobernado y que procede en contra de actos de autoridad de *facto* (hecho) o de *iure* (derecho), en una relación de supra a subordinación, cuando la autoridad responsable vulnera o restringe alguna garantía constitucional.

Por consiguiente, el juicio constitucional tiene como objeto primordial controlar o tutelar la Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen, así como la protección del gobernado frente a los abusos del poder público.<sup>31</sup>

Al ser el objeto del juicio constitucional la tutela de las leyes secundarias emanadas de la propia Carta Magna, lo será por ende, la protección del debido

---

<sup>30</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Pág. 23.

<sup>31</sup> BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 22 y 23.

cumplimiento de las formalidades y requisitos que la ley secundaria exigirá para determinados actos.

### **3.3.1 Vía procedente del Juicio de Amparo.**

La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que nos indica el camino adecuado a seguir, cuando se pretenda hacer valer el ejercicio del derecho constitucional de acción ante los tribunales.

De acuerdo con la clasificación del amparo vista con antelación, en indirecto y directo, la vía procedente en estos supuestos se puede explicar como el camino a seguir cuando un acto procesal, el laudo o un acuerdo intermedio, se combaten, con observación de lo dispuesto por la legislación y jurisprudencia, ya sea por el amparo bi instancial o el uni instancial.

Así, tenemos que los actos laborales que por la vía de amparo indirecto se enfrentarán, se encuentran regulados en el artículo 114 de la Ley de Amparo: leyes u ordenamientos, actos fuera de juicio o después de concluido, actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación para las personas o las cosas, y actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún medio de defensa ordinario.

Así las cosas, se puede apreciar que el emplazamiento a juicio se ajusta a la hipótesis de la fracción V del citado artículo 114, por ser un acto ejecutado dentro o fuera de juicio que afecta a personas extrañas a él, cuando la ley no establece medio ordinario de defensa. Sostienen los autores:

“La ley laboral señala en el artículo 742 las notificaciones que deben hacerse personalmente, precisando en su fracción I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo. El artículo 743

de la propia ley contiene en sus diversas fracciones las normas conforme a las cuales debe hacerse la primera notificación personal en los juicios laborales.

Los problemas que se plantean no se refieren estrictamente a la falta de emplazamiento, entendida como ausencia de esa formalidad, sino a defectos en el mismo que equiparan al demandado a un tercero extraño al juicio, a lo que lleva a ubicar el caso dentro de la hipótesis mencionada en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo”.<sup>32</sup>

Por el otro lado, el párrafo segundo del artículo 158 del ordenamiento invocado establece la procedencia para los casos de amparo directo.

“Para los efectos de éste artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”

De tal suerte es claro, que el laudo es uno de los presupuestos que pueden dar lugar al amparo directo. El emplazamiento por su parte también podría impugnarse por éste medio, pues el artículo en cita extiende la procedencia directa a la violación cometida durante el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

Dispone la fracción I del artículo 159 que enumera las situaciones en las que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso en materia de trabajo:

“I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley”;

---

<sup>32</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Págs. 495 y 496.

Eso nos llevaría a suponer que todos los emplazamientos ilegales deben ser atacados a través de amparo directo cuando ya se ha dictado laudo en el procedimiento. Afirma Barrera Garza:

“De conformidad con el precepto 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también será procedente el amparo directo contra las violaciones que se cometan durante el procedimiento, o bien, al dictarse sentencia, siempre y cuando éstas violaciones afecten a las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Esta posición necesariamente remite a los numerales 159 y 160 de la ley de la materia, debido a que, respectivamente, señalan las violaciones que se cometan en los juicios del orden civil, administrativos o del trabajo, o bien en los juicios del orden penal.

En los preceptos citados se enumeran los diferentes casos por los que se consideran violadas las leyes del procedimiento en las diversas materias, y para que proceda el amparo directo será indispensable que tales violaciones, además de afectar las defensas del quejoso, repercutan en la sentencia misma y que sean reparables.

Sirve de apoyo al presente caso la tesis jurisprudencial número 9, visible en las páginas 292 y 293 del *Informe de Labores de 1989*, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“VIOLACIONES PROCESALES. REQUISITOS PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo, es necesario que reúnan los siguientes requisitos: a) que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada; b) que afecte las defensas del quejoso; y c) que trascienda al resultado del fallo. Por tanto, ante la falta de alguno de estos requisitos, la impugnación resulta inatendible”.

En este sentido, es necesario que se cumplan los requisitos señalados en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, y de comprobarse alguna violación procesal, el Tribunal Colegiado resolverá en los siguientes términos: se concede el amparo al quejoso y se ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, es decir, mediante ésta ejecutoria se exige a la autoridad responsable deje insubsistente el fallo emitido y proceda a reparar dicha violación, por lo que deberá reponer el procedimiento a veces desde el emplazamiento a juicio.

Por último, el artículo 161 de la Ley de Amparo señala que de existir algunas violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los numerales 159 y 160 de la multicitada ley, éstas –solo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio-”.<sup>33</sup>

Ahora bien, es prudente considerar como afirma De Buen Lozano, que las violaciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, se estiman limitativas: “No todas las violaciones que se puedan cometer en el proceso dan lugar pueden dar pie a una demanda de amparo directo. La L. A. es restrictiva, de manera que solo procederá en los casos expresamente señalados en la misma ley. En éste sentido, el amparo directo constituye una excepción y el indirecto la regla general”.<sup>34</sup>

Tal parece que la vía procedente en estos casos no se aclaró de manera precisa en la ley, pues como se ha visto, da lugar a confusión, toda vez que la fracción V del artículo 114 ordena que el emplazamiento debe ser tramitado por vía indirecta al no ser una resolución que pone fin al juicio; por su parte el artículo 169 en su fracción I, aduce a la citación a juicio como violación procesal de las que por vía directa se deben substanciar.

---

<sup>33</sup> BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 254-257.

<sup>34</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 518.

Se hace menester indispensable recurrir a los criterios jurisprudenciales para esclarecer cuestiones como la procedencia de la vía y el tribunal competente para conocer del Juicio de Amparo contra el emplazamiento en materia de trabajo, dada la ligera o escasa claridad que la ley presenta.

### **3.3.2 Órgano encargado de su conocimiento.**

Queda claro tal y como se ha venido consignando, que del emplazamiento a juicio en materia de trabajo, al ser atacado mediante amparo, conocerá un Juez de Distrito en materia laboral, cuando se ha dictado el laudo en el procedimiento, por considerarse el quejoso un tercero extraño, como ordena la multicitada fracción V del artículo 114 de la Ley y con apoyo además, en la Jurisprudencia 7/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII-enero de 1998, primera parte, página 56 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114 fracción V de la Ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluido en éste concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente”.<sup>35</sup>

Este criterio es totalmente justificable, por cuanto alguien a quién no se notificó y emplazó a juicio, ni siquiera forma parte de la litis procesal, sin perjuicio del vínculo que quizás, sí pudiera existir entre las partes por un derecho subjetivo.

---

<sup>35</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Págs. 495 y 496.

Del amparo que impugnaría al emplazamiento habiéndose ya dictado un laudo en el procedimiento ordinario de trabajo, esgrimiéndose conceptos de violación únicamente contra el emplazamiento, pues el laudo en sí ya no tiene razón de ser, al no haber sido notificada debidamente la parte demandada y habiéndose acusado la rebeldía en razón de lo mismo, conocerá el Juez de Distrito, haciéndose notar que en este caso no se haría señalamiento alguno del laudo, por surgir de una relación jurídica procesal que nunca se formó, en términos de la referida fracción V de la Ley de Amparo.

Si el demandado se ha hecho sabedor del juicio y no se ha dictado el laudo debe agotar el principio de definitividad, promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones y posteriormente el amparo al declararse la improcedencia del primero, amparo del que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, para buscar la nulidad del emplazamiento como violación al procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 en relación con los artículos 44 y 158, todos de la Ley de Amparo.

“EMPLAZAMIENTO, CUÁNDO DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si cuando se interpone el amparo aún no se dicta el laudo, lo demandados deben, previamente a reclamar la falta de emplazamiento legal, agotar el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el capítulo IX del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, para luego, en caso de que la resolución correspondiente a la incidencia les sea adversa, reclamarla en amparo directo; y ello es así porque siendo el agraviado la parte demandada, para cumplir el principio de definitividad que rige en los juicios de garantías, tiene la ineludible obligación de promover el aludido incidente de la nulidad de la notificación correspondiente, que es el medio de defensa ordinario que la ley laboral prevé, y cuyo uso por estar a su alcance, debe agotarse antes acudir a la justicia federal en demanda de amparo. Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia Laboral del Tercer Circuito. Tesis número 11. Informe de 1987, tercera parte, páginas 471 y 472”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Íbidem. Págs. 507 y 508.

Del amparo que intentará arremeter al laudo conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito. Reitera Tenopala: “El amparo en contra de los laudos debe ser directo según lo establece el artículo 158 de la Ley de amparo”.<sup>37</sup>

Tocante al emplazamiento a juicio laboral, de manera cautelar pudieran quedar satisfechas varias de las principales hipótesis prácticas al tenor de lo expuesto en líneas que anteceden con algunas reservas. Atinente al laudo, solo en términos muy generales se reconoce su absoluta procedencia por la vía directa ante Tribunal Colegiado de Circuito.

### **3.3.3 Otros aspectos.**

En referencia a la procedencia constitucional y legal del amparo directo, contra el laudo definitivo, es de advertir que al ser conjuntados algunos factores específicos inherentes al caso práctico, tal procedencia pudiera no ceñirse de rotunda aplicabilidad.

“En amparo directo se reclamaba la inconstitucionalidad de una ley, además del laudo, situación que obligaba a que el Tribunal Colegiado de Circuito declarara su incompetencia respecto a aquel acto y enviara la demanda al juez de Distrito competente para conocer del mismo, siendo hasta después de resuelto en definitiva el problema de inconstitucionalidad de la ley en la vía directa cuando, de subsistir la materia del amparo directo, el caso volvía al Colegiado para que conociera de lo concerniente al laudo”.<sup>38</sup>

El caso previo abrió la puerta a la posibilidad de que el Juez de Distrito, quién era el competente para resolver las cuestiones de constitucionalidad de leyes, también conociera del laudo. En 1984 con la nueva fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo se abolió la confusión.

---

<sup>37</sup> TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 645.

<sup>38</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Pág. 90.

### **3.3.4 Posibilidad de que un Juez de Distrito conozca del amparo promovido contra un laudo en materia de trabajo**

De los supuestos a presentarse por lo que hace al asunto principal a que éste trabajo se encamina, el amparo contra el emplazamiento en materia de trabajo, restará por analizar aquél en el cual una persona que alega no haber sido emplazada al procedimiento de trabajo, tercera extraña al juicio, promueve amparo contra el emplazamiento, que directamente le causa agravio, y asimismo contra el laudo que se ha dictado en ese procedimiento laboral del cual no tuvo conocimiento, esgrimiéndose conceptos de violación para combatir a ambos actos, por considerar el promovente que no sólo el emplazamiento, sino también el laudo agravia su esfera jurídica, probablemente de manera cautelar, de no prosperar el amparo contra el emplazamiento. Es este el supuesto de la “excepción no justificada”, que Esquinca estudia de ésta manera:

Atento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V y VI, y el numeral 158 de la Ley de Amparo, no hay duda alguna en cuanto a que en la actualidad la competencia para conocer del juicio de amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y, a través de la facultad de atracción, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco hay duda respecto a los actos que pueden reclamarse en ese juicio, o sea las sentencias definitivas, los laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio.

Conjuntado los dos temas, resulta que el juicio de amparo directo en materia de trabajo procede contra laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio de esa naturaleza y es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo conocer también la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce su facultad de atracción

No obstante lo anterior, a partir de la resolución dictada el 24 de octubre de 1996 por el Pleno de la actual Suprema Corte de Justicia de la nación en el amparo en revisión 1973/94, surge una excepción que al parecer permite al juez de Distrito resolver en amparo indirecto respecto del laudo, en contravención a los principios señalados.<sup>39</sup>

La respuesta al cuestionamiento formulado al principio de este apartado, ahora tiene la inminente sospecha de resultar afirmativa. La tesis a que Esquinca hace alusión, se sintetizará en el siguiente rubro temático, del marco jurisprudencial del amparo contra el emplazamiento a juicio laboral.

### **3.4 Regulación jurisprudencial y tesis aisladas.**

En nuestro breve recorrido por las fuentes del derecho que inició en la Carta Fundamental y ha hecho escalas en Legislación y Doctrina, ahora acudiremos a la llamada jurisprudencia y las tesis aisladas, los criterios de interpretación judicial.

Es en la jurisprudencia dónde se ha aclarado y puesto de manifiesto, que el amparo que se instaure contra actuaciones procesales debe ser directo, señalándose como acto reclamado el laudo, y la vulneración procesal solamente como concepto de violación:

“La lectura integral de los artículos 158 primer párrafo, 161 y 166 de la Ley de Amparo, pone de relieve que los planteamientos relativos a cuestiones de índole procesal deben formularse a través de los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de amparo que en su caso y oportunidad se promueva en contra de la sentencia definitiva, lo que quiere decir que no pueden reclamarse en forma autónoma, ya que lo que da la procedencia al juicio de garantías en la vía directa es precisamente la reclamación en contra de fallo que decidió el juicio en lo principal, respecto del cuál no hay en la ley ordinaria ningún recurso o medio de defensa mediante el cual pueda ser

---

<sup>39</sup> Íbidem Pág. 87.

modificado o revocado, razonamientos todos estos que cobran fuerza si se tiene en cuenta que es hasta dicho momento cuando se conocerá si la infracción trascendió o no, afectando las defensas del quejoso; pues hay casos en que aún ante la violación más inicu, si la sentencia definitiva es favorable a aquel contra quién se cometió, no tendrá legitimación para acudir al juicio; en consecuencia, al reclamar únicamente la violación procesal el juicio deviene improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 158 y 166 fracción IV de la Ley de Amparo. Criterio éste que tendrá aplicación siempre y cuando no se este frente a infracción de derechos sustantivos, que como excepción la Corte ha considerado para dar procedencia el juicio de garantías.

(En síntesis este es el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 1607/93.)”<sup>40</sup>

Entonces, un emplazamiento no podría ser señalado como acto reclamado en amparo directo, eventualmente una violación producida en la resolución de la nulidad contra él podría formularse a través de los conceptos de violación, señalándose como acto conculcatorio reclamado, el laudo.

Con los elementos hasta ahora reunidos, la procedencia general del juicio de amparo, los principios que lo rigen, en especial en materia de trabajo y los supuestos que se nos ocurre, pudieran presentarse en la práctica, intentaremos el estudio de la particular situación que se presenta al promoverse el Juicio de Garantías contra el emplazamiento y el laudo en materia laboral. La antigua tesis del 28 de septiembre de 1945 que resolvió el amparo número 6758/44-2<sup>a</sup> de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, declara:

“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. Deben considerarse como anticonstitucionales los artículos 44, 158 fracción III, 159 fracción I y 161 de la Ley de Amparo, en cuanto establecen al juicio de garantías directo en los casos en que se reclama la falta de emplazamiento o la irregularidad legal del mismo, por estar dichos preceptos en pugna con

---

<sup>40</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Ob. Cit. Pág. 114.

la fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VIII del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por ésta Sala, cuando el quejoso dice en su demanda de amparo que no fue emplazado a juicio o que fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, el conocimiento del amparo compete a un juez de Distrito y no a éste Alto Tribunal, y dicha jurisprudencia se funda en que el quejoso, en ese caso, es un extraño al juicio, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, según la connotación gramatical de ese vocablo, en que el aludido quejoso tiene, en amparo indirecto la posibilidad de aportar pruebas, lo que no podría hacerse en el amparo directo, y en que lo que se ataca es el caso planteado, no es el laudo intrínsecamente considerado sino todo el procedimiento”.<sup>41</sup>

En otras palabras, el amparo contra el emplazamiento cuando ya se ha dictado el laudo laboral debe ser indirecto por mandato de la Constitución, los preceptos que podrían contradecir tal afirmación pertenecen a la legislación ordinaria, de menor jerarquía.

Ahora bien, si el amparo es indirecto contra el emplazamiento, el acto reclamado en la demanda de garantías será, de obvias razones, el emplazamiento. Si se ha dictado laudo y se hacen valer conceptos de violación contra él y contra el emplazamiento, se configurará el supuesto, dónde al parecer, el Juez de Distrito está facultado para resolver en amparo indirecto respecto del laudo. La resolución dictada el 24 de octubre de 1996 por el Pleno de la Corte, tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V-febrero de 1997, páginas 122 a 124, en síntesis sostiene:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada con el

---

<sup>41</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Págs. 496 y 497.

rubro “EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA EL JUICIO POR EQUIPARACIÓN”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse formalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declare ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo inclusive actos, como puede ser el laudo, así como los de ejecución. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva a declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables por vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento deriva de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también el laudo,

el juez debe resolver cuanto proceda en relación con ese acto, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con él al constituir su presupuesto. Las pruebas que el quejoso puede ofrecer, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos. Ésta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea, la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a actos posteriores al emplazamiento.<sup>42</sup>

De esta tesis surge la posibilidad de que el Juez de Distrito conozca y resuelva de un amparo en el que se reclamen actos posteriores al emplazamiento, el ejemplo obligado, el laudo.

#### **3.4.1 Problemática.**

Desde diversos puntos de vista puede apreciarse la situación antes revisada. Al facultarse a un Juzgado de Distrito para que conozca de un caso de los que por vía de amparo directo, un Tribunal Colegiado de Circuito tendría constitucional, legal y doctrinalmente que conocer, se quebrantará, a todas luces, la competencia originaria de los órganos encargados de substanciar el Juicio de Garantías.

Será evidente sin lugar a dudas, la confusión que dicha problemática causará al postulante laboralista en la práctica, dará lugar a múltiples conflictos de competencia y dejará al promovente del amparo contra el emplazamiento, en una rutilante situación de incertidumbre, ante la variedad de supuestos que en la práctica, ésta nublada regulación presenta. No perdamos de vista que en la Junta de Conciliación y Arbitraje, pocas veces se respeta la legalidad exigida

---

<sup>42</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Ob. Cit. Págs. 88 y 89.

para la diligencia de emplazamiento, siendo ésta, de las frecuentes vulneraciones en la práctica.

Toda vez que ésta tesis parte del principio de indivisibilidad de la demanda de amparo, Esquinca Muñoa ha dicho: “Parece no ser justificada la excepción que surge de ésta tesis, porque si bien parte del principio de indivisibilidad de la demanda que reconoce la doctrina y recoge la jurisprudencia, tal principio no esta previsto en la Constitución ni en la ley de la materia como rector del juicio, como sí lo están expresamente los que dejan definido que el amparo contra un laudo tiene el carácter de directo y es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la única excepción derivada de la facultad de atracción reservada a la Suprema Corte”.<sup>43</sup>

Aunado a todo lo anterior, al facultar jurisprudencialmente a un Juez de Distrito para que conozca de un Amparo Indirecto en contra de la resolución final del juicio laboral, se violentará expresamente el mandato constitucional que prevé la procedencia general del amparo directo, repercusión de la primera ley que reglamentó el artículo 123 constitucional, o sea la Ley Federal del Trabajo de 1931 y consolidó el amparo social en ésta materia.

### **3.4.2 Casos prácticos.**

En uso pertinente de la *imaginativa jurídica*, supongámonos ahora algunas de las hipótesis que en la práctica, todo este confuso cuadro normativo pudiera presentar:

Es el caso de que una persona es indebidamente emplazada al juicio laboral, misma que no tiene noticia del juicio, hasta que es notificada formalmente del laudo que se ha dictado en su contra, condenándola al pago de diversas prestaciones. Este sujeto alfa, por vía de amparo indirecto se inconforma del emplazamiento, planteando conceptos de violación en pro de su pretensión constitucional que será la de demostrar la invalidez del

---

<sup>43</sup> Íbidem Pág. 89.

emplazamiento. El juicio de amparo se resuelve con una sentencia que niega el amparo al quejoso alfa, por no acreditarse debidamente la violación a la garantía de audiencia reclamada. En el caso anterior, de no proceder el amparo indirecto contra el emplazamiento, se ejecutaría el laudo, siendo que éste último puede estar dictado de forma ilegal, máxime que tiene la presunción de provenir de un juicio en el que nunca fue notificada o lo fue ilegalmente, la parte demandada.

Es la suposición de que el combatido en un juicio donde también se alega la fraudulenta notificación inicial al demandado, lo es el laudo que ya se ha dictado. De obvias razones sabríamos que éste amparo sería presentado ante la misma Junta para que sea tramitado de manera uni instancial. Ahora bien, con base en la tesis que ordenan que de éstos casos el indicado para substanciar el Juicio de Garantías sea el Juez de amparo bi instancial, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito deberá declinar su competencia constitucional para conocer del laudo y deberán turnarse los autos al Juzgado para que ahí se conozca del emplazamiento y el laudo.

Finalmente, pensemos que el demandado alfa en el juicio laboral sí fue notificado, pero no de la manera que establece la ley. Quizás el actuario en la primera visita al domicilio demandado notificó del juicio a algún pariente del buscado, infringiéndose la formalidad que obliga al actuario a dejar un aviso al demandado para que lo espere en una hora determinada cuando en la primera vez que se constituye en el domicilio, no encuentra al demandado; en ese caso será la impugnación por la vía indirecta de este emplazamiento mal realizado improcedente, será el demandado alfa un extraño a juicio del inciso c) de la fracción III constitucional, o al derivarse de autos su notificación al juicio, deberá forzosamente agotar el principio de definitividad y en su caso pronunciarse contra las actuaciones ilegales hasta el amparo directo.

Probablemente la dirección por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación optó para dar tratamiento a esta excepción no justificada, a la que Esquinca así ha llamado y se traduce, en un quebrantamiento en las

competencias naturales de los Tribunales de Amparo laboral, sea una de las más loables para dar salida razonada y avante al conflicto.

Principios tales como la indivisibilidad de la demanda de amparo, el derecho de defensa en juicio por parte del demandado que aduce haber sido ilegalmente o no emplazado a juicio y otros razonamientos dan fundamento a la facultad excepcional del Juez de Distrito, para resolver de los laudos en éstos términos. Probablemente, la postura de quienes sostienen este tipo de solución repose en el hecho de que el derecho no es religión, la Constitución no es la Biblia y, por tanto, no hay fórmulas dogmáticas inquebrantables, las cuales por ende, no tendrán mayor función que la preservación del orden, la disciplina, la seguridad; podrán manipularse cuidando simplemente, la preservación de dicho orden.

## **CAPÍTULO 4**

### **La aparente incompetencia del Juez de Distrito que conoce del Emplazamiento y el Laudo en los procedimientos en materia de trabajo**

Es quizás aparente la incompetencia en la que por razón del acto reclamado se encuentra el Juez de Distrito, que tramita y resuelve del amparo merced del cual, el agraviado se inconforma del laudo laboral, toda vez que la limitación a la jurisdicción de los Jueces de Distrito en estos casos, ha tenido que ceder lugar a otros argumentos no menos validos que han desbancado la ahora, menos inminente afirmación de que “la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo se establece en todo caso en que el acto que se reclame no sea sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, regla que se contiene tanto en la Constitución como en la ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”,<sup>1</sup> dados los presupuestos y consecuencias que con lógica y certeza ha considerado el supremo tribunal mexicano.

El criterio jurisprudencial a que nos hemos referido en los capítulos precedentes no deja de llamar la atención. Bastará sólo recordarnos de la norma constitucional vigente en la fracción III del artículo 107 de la Ley Suprema, curiosamente surgida también de un criterio jurisprudencial, que instituye la procedencia del amparo contra actos de tribunales del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, así igual la fracción V, que delega la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de tales actos.

#### **4.1 Incompetencia de origen.**

La Doctrina constitucional ha sugerido la denominación de incompetencia de origen, para los casos en los cuales el elemento personal

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 388 y 389.

que asume el cargo en el órgano de autoridad, se encontraría limitado de la completa plenitud en el desempeño de sus funciones, por no reunir los requisitos personales que la ley le indica para fungir legítimamente en el cargo, por no cumplir con el tiempo de experiencia requerida para ser Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje o ser Magistrado de Circuito, por ejemplo.

“Uno de los casos de mayor resonancia en el orden constitucional ha sido precisamente el relativo a la legitimidad de las autoridades que imponen a los particulares molestias a las personas o a sus bienes. A grandes rasgos, el caso discutido ante nuestro máximo tribunal fue el siguiente: disponiendo el artículo 16 constitucional que nadie puede ser molestado en su persona o en sus bienes sino por la autoridad competente, surge la cuestión de si la autoridad ilegítima, es decir la que no tiene una investidura regular, o de otro modo, la que es una autoridad de facto, es por tal razón incompetente. Los sostenedores de la tesis afirmativa argumentaban diciendo, por una parte, que no puede concebirse que existan autoridades en contra o fuera de la ley, y que aunque el derecho público admite autoridades de hecho y autoridades de derecho, el régimen constitucional mexicano nunca reconoce las autoridades de hecho y, por el contrario, da derecho al particular para exigir que no le gobierne una autoridad de hecho. Por otra parte, afirmaban que faltando la legitimidad de la investidura, no puede adquirirse la competencia que la ley sólo atribuye cuando se llenan los requisitos que la misma establece, concluyéndose que dónde no hay legitimidad en la autoridad, tiene ésta incompetencia de origen, y por lo tanto, es, para los efectos del artículo 16, autoridad incompetente”.<sup>2</sup>

Por tanto, el individuo que ocupa el cargo de Juez de Distrito, no será incompetente de origen al conocer de un asunto que la ley no le faculta expresamente.

Al tomar como base la historia del Juicio Constitucional de Amparo, en aras de definir la competencia original, hablando de ésta competencia como la primigenia, la básica, hemos de toparnos con el hecho de que en éstos

---

<sup>2</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésimo Segunda Edición. Porrúa. México 1993. Pág. 160.

procesos como en casi todos, la competencia ha sido una cuestión cambiante y sujeta a factores temporales, procedimentales y fácticos.

Una teoría tridimensional del derecho pugna a favor de una naturaleza jurídica multifacética, contemplando un derecho como norma, un derecho como valores morales y un derecho fáctico, producto de una realidad histórica, los tres parte de un mismo círculo único.

Tal posición ecléctica es adecuada para explicar lo cambiante de las reglas de competencia en el tiempo, el espacio, y aún los valores morales de los individuos para quienes se legisla determinada norma.

Otra postura *ius* filosófica, de la Teoría Pura del Derecho; ha calificado a la norma como el ser único del derecho.

“La teoría pura del Derecho es un intento de eliminar de la Jurisprudencia todos los elementos no jurídicos. Derecho y Estado han de ser entendidos en su pura realidad jurídica, y las disciplinas extrañas como psicología, sociología y ética, han de ser desterradas de la Ciencia Jurídica. Kelsen admite que el derecho puede, e incluso debe, ser objeto de estudio sociológico, pero este estudio sociológico del Derecho no tiene nada que ver con la Jurisprudencia en el verdadero sentido de la palabra”.<sup>3</sup>

Con base en esta idea, la norma constitucional que dispone sobre la promoción del amparo contra laudos ante el Tribunal Colegido de Circuito que corresponda, el mandamiento escrito cristalizado en su máximo nivel, no podría ser afectado por situaciones de hecho, ni de un derecho inferior y menos aún, por cuestiones axiológicas. La competencia será la que establezca la ley, fuera de ello cabría solo la aplicación de criterios inválidos, ilegales, inconstitucionales.

#### **4.2 Incompetencia jurisprudencial.**

---

<sup>3</sup> BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Tercera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1964. Pág. 322.

Es frecuentemente la salida a un sinnúmero de cuestiones técnicas que las leyes pasaron por alto, y siempre necesaria para el desahogo de diversas dudas que diariamente surgen en la práctica: la jurisprudencia.

La Doctrina ha señalado las funciones primordiales de la jurisprudencia: la interpretación del derecho legislado y la creación o construcción del derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los Tribunales.<sup>4</sup>

La jurisprudencia en este tenor, se ha pronunciado sobre cuestiones de competencia en los procesos en México, evidentemente entendida en su acepción “positivo jurisdiccional, las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e interrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado”,<sup>5</sup> que al definir los criterios que desahogarán determinados conflictos prácticos, muchas veces tendrá que alterar en su naturaleza principios e instituciones, lo cual se considera obvio, pues para la afortunada formación de una de las caras cromáticas del cubo, a veces resultara necesaria la alteración de los colores de la otra.

Suponemos que la aparente incompetencia en la que el Juez de Distrito se coloca al conocer de un laudo laboral, es ejemplo, del intento de la autoridad judicial de aplicar una sola medicina a un paciente con varios padecimientos, pues como se ha visto, la tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V-febrero de 1997, páginas 122 a 124, con el fin de respetar el principio de indivisibilidad de la demanda de amparo y sus conflictos relacionados, ha determinado que el Juez de Distrito conozca del emplazamiento y el laudo.

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 821.

<sup>5</sup> Íbidem. Pág. 820.

A lo anterior cabra la reflexión, hasta dónde la jurisprudencia, las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace la autoridad judicial, derivadas, surgidas por fuerza del mandamiento escrito, podrán rebasar, anteponerse a preceptos como el de la fracción V del numeral 107 constitucional, que establece la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el amparo se promueva contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

#### **4.3 Consideración de alternativas en relación a la problemática.**

Al presentarse un problema jurídico como el aquí planteado, será prudente al buscar la proposición de alguna consideración de alternativa, esto es, la generación de nuevas hipótesis tendientes a presentar modelos diversos a los ya propuestos o aplicados, para lo cuál será pertinente el allegarse de un método que auxilie con los pasos y rutas a seguir a tal efecto.

“La metodología es la disciplina que analiza y estudia los diferentes métodos empleados en las ciencias conforme a la diversidad de materias del conocimiento. Existen diferentes clasificaciones sobre la metodología que se considera idónea para el tratamiento de las cuestiones de Derecho. Fundamentalmente con apoyo en la lógica se ha considerado que el método jurídico debe orientarse con una concepción filosófica. Kelsen afirma que para el conocimiento del Derecho se debe utilizar un método que nos permita sustraerlo de otras materias del conocimiento. En otro extremo se ha considerado que el análisis de la metodología científica enfocada al derecho debe dirigirse a los caminos o métodos para la obtención de cuatro objetivos: A.- Cómo crear el derecho. B.- Cómo investigar el derecho. C.- Cómo enseñar y cómo aprender el derecho y D.- Cómo interpretar y aplicar el derecho ...

... para la investigación del derecho se presenta imprescindible el hacer uso de un método que utilice los conocimientos teóricos, tomando en cuenta la doctrina existente; pero al mismo tiempo la visualización pragmática de los

objetivos, las consecuencias y lo logrado en la aplicación de las normas jurídicas”.<sup>6</sup>

Los conocimientos teóricos han sido básicamente analizados en los capítulos precedentes, mediante el estudio de los conceptos fundamentales de las dos materias que aquí confluyen, procesal laboral y constitucional forense del juicio de amparo, sus antecedentes y el marco jurídico vigente, tomando en cuenta también la parte de la doctrina.

Una visualización pragmática de los objetivos se materializa precisamente como la consideración de alternativas en relación al problema que se plantea, buscándose el apegamiento a un método científico, propio de la ciencia social.

Finalmente, la incompetencia del Juez de Distrito contra el emplazamiento en el procedimiento laboral al haberse dictado un laudo, que deviene en sí como un problema teórico de índole constitucional, deberá ser resuelto de una forma en la que se asuman a su vez las consecuencias y se tome en consideración lo logrado en la aplicación de las normas jurídicas.

El meollo de éste asunto, radicará en exponer algún medio por el cual, el Juez de Distrito se avoque únicamente al conocimiento del emplazamiento, sin estudiar el laudo, pues como se ha venido sosteniendo, “son los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva, a partir de las Reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las contenidas en el fallo definitivo la Suprema Corte”,<sup>7</sup> los que por mandato de la Constitución, deben conocer del laudo laboral, por ser el que decide el juicio en lo principal y respecto del cuál las leyes comunes no

---

<sup>6</sup> GAMIZ PARRAL, Máximo. Legislar, Quién y Cómo Hacerlo. Limusa. México 2000. Págs. 21-23.

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 397.

conceden ningún recurso ordinario por virtud del cuál pueda ser modificado o revocado.

Sostiene Esquinca:

“Parece no ser justificada la excepción que surge de ésta tesis, porque si bien parte del principio de indivisibilidad de la demanda que reconoce la doctrina y recoge la jurisprudencia, tal principio no está previsto en la Constitución ni en la ley de la materia como rector del juicio, como si lo están expresamente los que dejan definido que el amparo contra un laudo tiene el carácter de directo y es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la única excepción derivada de la facultad de atracción reservada a la Suprema Corte.

No obsta en contrario que la tesis derive de un caso en el que se reclamó el emplazamiento y actos posteriores que incluyen el laudo, supuesto que de lo ordenado en los artículos 107 constitucional y 114 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra del primero de esos actos lo que procede es el amparo indirecto y en contra del último el amparo directo, debiendo conocer de aquel un Juez de Distrito y de éste un Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo tanto, si en un caso determinado el juez concede la protección constitucional en contra del emplazamiento y esa resolución queda firme, como consecuencia quedarán insubsistentes los demás actos y el laudo dejará de surtir efectos; pero si se niega el amparo en contra del emplazamiento en resolución definitiva, es evidente que en cuanto al laudo el amparo deberá ser resuelto por un Tribunal Colegiado por no ser ese acto de la competencia del juez.

Es de aclarar que se parte de la hipótesis de que en contra del laudo se hagan valer conceptos de violación específicos, y no que se reclame sólo como consecuencia de la ilegalidad del emplazamiento, porque en éste último supuesto no habría materia a resolver en el amparo directo, aunque también puede argumentarse que cualquier pronunciamiento al respecto

necesariamente tiene que hacerlo el órgano en el que radica la competencia, o sea el Tribunal Colegiado de Circuito”.<sup>8</sup>

Dicho de otra manera, dado que existe una excepción no justificada en la que un Juez de Distrito tramita de un amparo que no le correspondería, pues el laudo laboral es una resolución definitiva, y de éstas sin importar su clase, debe conocer el Tribunal Colegiado, es por consecuencia necesario considerar alternativas para el fin de evitar inclusive, una posible contravención a la Constitución, que ha dejado claramente establecida la procedencia para el juicio de garantías en éstas condiciones, evitar la improcedencia y la incompetencia constitucionales, la disolución del nudo.

Las opciones se resumen por un lado, en las que buscarán la forma en la que el Juez de Distrito decline del conocimiento de los laudos por incompetente, remitiendo al Colegiado los autos por ser la autoridad que la Constitución y la ley ha designado para la substanciación del amparo contra los laudos, dejando para el Juez únicamente el emplazamiento, cuidándose quizás la debida separación temporal de ambos amparos, pues será menester tener conocimiento de la sentencia del amparo indirecto contra el emplazamiento, para que entonces el Tribunal estudie el laudo, pues esto último sólo será necesario en caso de que fuese concedido el amparo contra el emplazamiento.

“En cuanto a las pruebas en estos casos, rigen las reglas aplicables a cada una de tales hipótesis; esto es, respecto al emplazamiento la oportunidad probatoria que priva en el amparo indirecto, y en cuanto al laudo las limitaciones inherentes al amparo directo. Por lo demás, no existe posibilidad alguna de sentencias contradictorias en atención a que el Juez de Distrito conoce solo del emplazamiento, y lo que resuelve en sentencia firme no puede ser modificado por el Tribunal Colegiado, no siquiera examinado, ya que su competencia se contrae a los actos posteriores al emplazamiento y en particular al laudo.

---

<sup>8</sup> ESQUINCA MUÑOCA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Op. Cit. Págs. 89 y 90.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio sustentado por el Pleno de la anterior Suprema Corte, en el sentido de que si bien de las disposiciones de la Ley de Amparo se desprende un claro espíritu de indivisibilidad de la demanda tanto para admitirla como para rechazarla, ésta no es una interpretación rígida que deba sentarse como regla general, teniendo aplicación justa cuando los actos reclamados formen una unidad o todo que no es posible desmembrar”.<sup>9</sup>

Por otro lado, es pertinente considerar también la postura que propone que sea uno sólo de los órganos judiciales el que se haga cargo de tramitar de ambos actos. De ser así, el Tribunal Colegiado recibiría el amparo contra el procedimiento y el laudo, situación por demás incómoda, pues en reiteradas ocasiones, como antes se apuntó, el Poder Judicial de la Federación ha indicado que el amparo contra los emplazamientos ilegales debe ser indirecto, por equipararse al quejoso a un extraño al juicio. En el otro supuesto, el Juez de Distrito conocería de ambos actos, tal como la tesis judicial ha ordenado, la aparente incompetencia del Juez de Distrito que conoce del emplazamiento y el laudo.

A este punto del estudio pareciera más conveniente el cuadro de alternativas a que se ha aludido en primer lugar, una separación del amparo contra el emplazamiento y el laudo laboral.

#### **4.3.1 Una propuesta teórica de solución.**

Se estima que de las fuentes jurídicas dónde sería más viable una variación, en pro de alguna alternativa que pudiera solucionar el problema, sea reforma o modificación del criterio sostenido, dependiendo del caso, es en los escalones de las leyes y la jurisprudencia, que es dónde se dilucida el conflicto,

---

<sup>9</sup> Íbidem. Pág. 90.

cuidando siempre del marco constitucional al que por fuerza, deberán ambos ordenes alinearse.

La Doctrina se ha pronunciado muy limitadamente en torno a la situación. Esquinca Muñoa identifica claramente la incompetencia del Juez de Distrito que conoce del amparo directo contra el laudo en la hipótesis observada, concluyendo al respecto la poco afortunada forma en la que la que la Suprema Corte de Justicia ha tratado el hecho de que por el mismo amparo, se impugne un emplazamiento y actos posteriores como sería laudo, de la siguiente manera:

“Analizando el principio de indivisibilidad desde otro ángulo que también puede ser ejemplificativo de su no aplicación irrestricta, puede citarse el caso en el que ante un Juez de Distrito se plantea la inconstitucionalidad de una ley junto con problemas de legalidad, y en contra de la sentencia se interpone revisión, pues si subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad se divide para que, con fundamento en el artículo 84, fracción I, Inciso a) de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia conozca de ese problema, y después, en su caso, resuelva lo atinente a la legalidad un Tribunal Colegiado de Circuito en los términos que previene la fracción II del artículo 85 de la propia ley. Esto es, tratándose del recurso de revisión, la ley establece un caso de divisibilidad y su resolución, primero por la Suprema Corte y después por el Tribunal Colegiado.

Todo lo anterior lleva a concluir que no es afortunado el criterio contenido en la tesis XXVI/97 del Pleno de la actual Suprema Corte, y que para cumplir las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, no debe haber posibilidad alguna de que un Juez de Distrito conozca y resuelva en amparo indirecto de un laudo, por ser éste un caso típico, claro y sin excepción del que debe conocer originariamente un Tribunal Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia a través de la facultad de atracción”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Íbidem Pág. 92.

La conclusión que el teórico citado con antelación demuestra, descansa en la posibilidad de que de los amparos contra el emplazamiento y el laudo pueden ser resueltos por órganos diferentes -y de hecho deben serlo-, en virtud de que el principio de indivisibilidad de la demanda no posee la envergadura, con la que si cuentan las disposiciones constitucionales que pugnan por la división de la demanda al presentarse dichas circunstancias, máxime que la ley no solo permite, sino que decreta la división de la demanda, en supuestos como el del artículo 84 de la Ley de Amparo.

En opinión del jurista citado, cuando en amparo se reclaman tanto el emplazamiento como el laudo y se hacen valer conceptos de violación específicos en contra de cada uno de esos actos, no hay unidad o todo que sea imposible desmembrar, ya que por ubicación en el tiempo y contenido resultan independientes uno de otro y nada impide el análisis, por separado, de los conceptos de violación que se hagan valer respecto al emplazamiento por el Juez de Distrito en amparo indirecto, y de los vinculados por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Cita un caso similar que se presentaba cuando en el amparo directo se reclamaba la inconstitucionalidad de una ley, además del laudo, situación que obligaba a que el Tribunal Colegiado de Circuito declarara su incompetencia respecto a aquel acto y enviara la demanda al Juez de Distrito competente para conocer del mismo, siendo hasta después de resuelto en definitiva el problema de inconstitucionalidad de la ley en la vía directa cuando, de subsistir la materia del amparo directo, el caso volvía al Tribunal Colegiado para que conociera del laudo. También se invocó entonces el principio de indivisibilidad de la demanda, opinión que no prosperó ante la contundencia de las disposiciones que claramente señalaban la competencia del Juez de Distrito para conocer respecto a la inconstitucionalidad de la ley en amparo indirecto y la competencia del Colegiado o la Suprema Corte, para resolver lo relacionado con el laudo, dividiéndose así la demanda por no existir posibilidad de aplicar el principio multicitado.

Hasta 1984, al reformarse la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo se estableció: “Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por considerarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia,” superándose así la discusión.<sup>11</sup>

Por tanto, la Doctrina en éste sentido ha reconvencido el criterio que ofrece la tesis XXVI/97 mencionada, indicando que el amparo directo contra el laudo debe ser resuelto por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviando previamente la demanda al Juez de Distrito en caso de que por la misma se reclame también el emplazamiento, y solo en caso de subsistir la materia del amparo directo, sea de nueva cuenta remitida al Tribunal Colegiado.

Dicho marco tendría que hacerse efectivo en la ley o en las tesis jurisprudenciales relacionadas, pues la regulación vigente no contempla claramente el proceder en éstos casos, y la jurisprudencia como se ha recalcado, ha tomado el parecer de la tesis XXVI/97, velando entre otras cosas por el principio de indivisibilidad de la demanda.

#### **4.3.2 Reflexiones en torno a la situación actual y propuesta de mejora a la misma.**

Puesto que es muy escasa la aportación doctrinal que de ésta laguna se tiene, uno de los objetivos de la presente tesis será, el de retomar la problemática principal, la que surge cuando se quiere impugnar un emplazamiento y un laudo del mismo procedimiento laboral y su solución jurídica positiva, para la reflexión y comentario de algunas ideas respecto de ello.

---

<sup>11</sup> Íbidem. Págs. 91 y 92.

En un procedimiento individual de trabajo se emplaza a la parte demandada sin cumplirse alguna de las formalidades de ley. El demandado nunca se entera del juicio seguido en su contra, acusándose su rebeldía y dictándose posteriormente un laudo condenando al pago de diversas prestaciones, laudo que se notifica al demandado, enterándose hasta entonces de que hay una condena en su contra, teniendo la oportunidad de impugnar dicha condena en el término de quince días, contados desde el día siguiente al en que surtió efectos la notificación, como dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Los abogados de la empresa demandada deberán atender en primera cuenta a lo ordenado por la Ley Suprema, que en el inciso c) de la fracción III y en la fracción VII del artículo 107 constitucional, regula el tratamiento que habrá de darse a la llamada persona extraña al juicio, la cuál por medio de la jurisprudencia sabemos, que es ejemplo del que no fue emplazado debidamente.

Sin embargo, la misma Constitución en la fracción V del artículo a que se hizo alusión, decreta un diverso tratamiento para el ataque del laudo.

La situación actual presenta dos posibles opciones, sea por un lado impugnar el emplazamiento, como persona extraña al juicio, ante el Juez de Distrito; o impugnar el laudo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El optar por cualquiera de las dos, limitaría el derecho del agraviado de inconformarse con el acto de la autoridad no elegido. Por tanto, en la misma demanda de amparo se plantea la queja contra ambos actos, el emplazamiento y el laudo, con los respectivos razonamientos lógico – jurídicos, conceptos de violación propios para cada acto.

El Tribunal Colegiado de Circuito que reciba esta demanda podría admitirla fundando su competencia en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios seguidos ante los Tribunales del trabajo se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: “I. Cuando no se cite a juicio o se le cite en forma distinta

de la prevenida por la ley,” pues ésta norma da la impresión, relacionada con el numeral 158 de la invocada ley, de que existiese la posibilidad de atacar el emplazamiento por amparo directo al reclamarse el laudo, por considerarse violadas las leyes del procedimiento y afectarse las defensas del quejoso.

A lo anterior, Esquinca Muñoa ha afirmado: “En materia laboral, tratándose del emplazamiento, no tiene aplicación lo dispuesto en la fracción I. del artículo 159 de la Ley de Amparo, supuesto que:

- a) Si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no exista esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidan a la parte demandada el conocimiento del juicio laboral seguido en su contra, lo procedente es el amparo indirecto conforme a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, en atención a que en ambos casos el agraviado se equipara a un extraño al procedimiento a pesar de haberse seguido en su contra el juicio.
- b) Si lo reclamado es la citación en forma distinta de la prevenida por la ley, que no impida a la parte demandada el conocimiento del juicio que se sigue en su contra, lo procedente es combatirla primero a través de incidente de nulidad que previene la Ley Federal del Trabajo y después, en su caso, hacer valer como violación procesal al reclamar el laudo la resolución que se hubiera dictado en ese incidente de nulidad, en términos de la fracción V del artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>12</sup>

Al considerarse al demandado en el juicio natural un tercero extraño, se activan los supuestos mencionados, del inciso c) de la fracción III y la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con el numeral 114 fracción V de

---

<sup>12</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Op. Cit. Pág. 512.

la Ley de Amparo, dando competencia plena al Juez de Distrito para conocer del amparo indirecto contra el emplazamiento, y extendiendo su jurisdicción al tramite del laudo, como la jurisprudencia ha ordenado.

Esta situación difícilmente podría mejorarse, pues esta excepción no justificada pasa por alto el mandato constitucional que encomienda a los Tribunales Colegiados la resolución del amparo promovido contra el laudo laboral. Tendría pues que realizarse una modificación en el criterio sostenido, lo cual se estima pertinente, con el fin de evitar una contravención a la Ley Suprema. Cualquier pronunciamiento que sobre el laudo se realice, debiera ser hecho únicamente por el Tribunal Colegiado. De otra manera, sería entonces la Constitución la que debiera dar lugar a que los órganos encargados de la sustanciación del amparo en materia laboral tuvieran la flexibilidad para conocer de los amparos directos o indirectos en determinados casos sin exigirse exclusividad, lo que al día de hoy no parece contemplarse.

Para concluir, en el supuesto en que con una misma queja se trata de resistir la condena y también se enfrenta el emplazamiento, demanda que como se ha visto, debe instaurarse ante el Juez de Distrito, quién admitirá la demanda y resolverá del amparo contra el emplazamiento, estudiando la demanda en su integridad para observar el principio de indivisibilidad, resolviendo de ambos actos; pudiera dejarse lugar para que en el recurso de revisión que conociera eventualmente el Tribunal Colegiado de Circuito en última instancia, contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, hubiera también algún pronunciamiento por parte del *ad quem*, respecto de laudo juzgado por el *ad quo*, en atención precisamente al principio de indivisibilidad de la demanda, lo que quizás tendría que ser motivo de trabajo de investigación aparte.

#### **4.4 Desarrollo de alternativas teórico-jurídicas.**

Analizadas ya las razones que dan origen a la problemática presentada al impugnar con una misma Demanda de Garantías dos actos de diferente naturaleza, el emplazamiento y el laudo, sus consecuencias y las formas en

que todo esto opera de acuerdo con los criterios sostenidos por la autoridad judicial; ahora se procede al desarrollo de alternativas, cuyo principal objetivo será el de desmembrar las partes del todo involucrado, para concluir con la propuesta de una resolución alterna a lo aplicado y que ha sido comentado. La posibilidad de que un Juez de Distrito conozca del Amparo contra los laudos contraviene el mandamiento expreso constitucional que prevé la procedencia del amparo directo contra ellos, de los que debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ha afirmado Esquinca que el Principio de Indivisibilidad de la demanda no se encuentra como uno de los principios fundamentales del Juicio de Garantías, al no regularse expresamente en la ley ni en la Constitución. Al hacer valer en amparo conceptos de violación específicos en contra del emplazamiento y el laudo, se observa que entre esos actos no hay unidad o todo que sea imposible dividir, pues por su ubicación en el tiempo y contenido son independientes uno de otro y es posible el análisis, por separado de los conceptos de violación que se hagan valer respecto al emplazamiento por el Juez de Distrito en amparo indirecto, y los vinculados por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.<sup>13</sup>

Se deduce pues, que, el hecho de que un Juez de Distrito deba conocer del amparo contra el laudo, es una circunstancia que la tesis XXVI/97 del Pleno de la actual Suprema Corte, ha ordenado como excepción a las competencias originales de los Tribunales de Amparo Laboral, sin quedar plenamente justificadas las razones que le dan lugar.

Por consecuencia, en primer lugar se estimará conveniente dividir completamente la demanda con la que se promueve el amparo directo y el indirecto de la siguiente manera:

- Deberá presentarse con fundamento en lo dispuesto por el inciso c) de la fracción III y la fracción VII del artículo 107 constitucional,

---

<sup>13</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Op. Cit. Págs. 91 y 92.

relacionados con la fracción V del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la Demanda de Amparo Indirecto contra el emplazamiento, ante el Juez de Distrito en el término de 15 días, como ordena el artículo 21 de la dicha ley, haciéndose valer conceptos de violación únicamente contra el emplazamiento al procedimiento laboral.

- La demanda de Amparo Directo deberá interponerse, en términos de lo establecido por la fracción V del artículo 107 constitucional en vinculación con el artículo 158 de la Ley de Amparo, para que tramite de ella el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

En el supuesto de que exista un emplazamiento ilegal y se haya dictado el laudo, la demanda de Amparo Indirecto se presentará en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Laboral. En el mismo término legal se deberá presentar ante la Junta responsable la demanda de Amparo Directo, donde deberá hacerse saber expresamente al Tribunal Colegiado en turno de la existencia de un Juicio de Amparo Indirecto contra diverso acto, pero emanado del mismo procedimiento. Así, el Tribunal deberá dar vista a la parte quejosa para que exhiba en determinado plazo, copia certificada de la demanda y del auto de admisión del Juez de Distrito, a fin de que se compruebe tal dicho. Comprobado lo anterior, el Magistrado instructor podrá enviar oficio al Juez de Distrito correspondiente, dónde le ordenará que una vez que se haya dictado la sentencia definitiva, deberá remitir al Tribunal Colegiado con el que han quedado establecidos la relación procesal y el principio de la instancia, las constancias necesarias y que deberán incluir principalmente el testimonio de la sentencia de amparo directo, para evitar resoluciones contradictorias, procediendo hasta entonces al estudio del amparo directo contra el laudo.

El derecho del quejoso para promover el recurso de revisión contra la sentencia que surja del amparo contra el emplazamiento quedará a salvo obviamente, sin embargo, el mencionado recurso deberá ser resuelto por el mismo Tribunal que conocerá del amparo directo contra el laudo, evitándose así también confusiones e inútiles dilaciones.

Por lo demás, los trámites inherentes a cada uno de éstos medios de defensa, se realizarán en apego a la legislación vigente.

Cabe señalarse que para correcta aplicación práctica de las anteriores medidas, deberán establecerse principios respecto de las funciones que a cada uno de los órganos que conocen simultáneamente del amparo, corresponderán. Por ejemplo, la suspensión del acto reclamado, medida que se considera indispensable en éstos casos para evitar el posible daño irreparable que pudiera causarse al amparista.

La suspensión deberá solicitarse en la demanda de amparo directo únicamente, proveyendo sólo el Tribunal Colegiado las medidas suspensivas necesarias, y que subsistirán hasta la completa resolución del conflicto. Éstas cuestiones deberán quedar muy rígidamente establecidas para evitarse contradicciones entre el Tribunal Colegiado y el Juez de Distrito, quién deberá sujetarse a las decisiones de su superior en cuestiones de las que ambas autoridades pudieran pronunciarse. Dentro de las finalidades básicas de las medidas suspensivas comentadas deberá también considerarse:

“La suspensión, contemplada en el ámbito del derecho laboral, presenta ángulos que es conveniente resaltar.

Tratándose del amparo directo interpuesto contra laudos –verdaderas sentencias en el orden de la legislación laboral-, el artículo 174 de la Ley dispone que la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Sexta Edición. Porrúa. México 2004. Págs. 197 y 198.

Se considera que la suspensión del acto reclamado, que buscará fundamentalmente evitar la ejecución del laudo, deberá solicitarse precisamente en el amparo contra el laudo laboral.

“Las finalidades más destacadas son: 1. La urgencia de detener los efectos del acto de autoridad que se impugna, como cuestión mecánico-defensiva que se antoja elemental; 2. La necesidad procesal de salvar el juicio de su extinción antes de su evolución natural, si el acto reclamado se consuma irreparablemente; 3. Hacer una composición provisional, en espera de una definitiva, como forma de negociación equitativa de las partes, concientes de la tardanza que forzosamente requiere de plazos –en ocasiones prolongados– para preparar la resolución final, meditada y justiciera, del proceso de amparo, y que en muchas ocasiones excede de una instancia singular”.<sup>15</sup>

El Juez de Distrito debe pronunciar sentencia definitiva en la Audiencia Constitucional sobre la cuestión del emplazamiento. De concederse plenamente el amparo, la impugnación del laudo ya no tendrá sentido. Es claro que de otorgarse el amparo indirecto contra el emplazamiento, de manera que los conceptos de violación esgrimidos contra el laudo ya no tengan trascendencia, quizás por invalidarse completamente el primero, quedando sin efectos por consecuencia el segundo, el amparo directo también dejará de tener razón de ser, sobreseyéndose en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Tales propuestas plasmadas en los criterios jurisprudenciales, o aún en la ley, quizás como un segundo párrafo al artículo 164 de la última ley invocada, que se refiere al procedimiento de presentación de la demanda de amparo directo, deberán proveer los siguientes elementos:

... se sancionará en los términos del artículo siguiente.

---

<sup>15</sup> Íbidem. Págs. 55 y 56.

*Cuando se impugne el laudo dictado en un procedimiento en materia de trabajo, dónde se busque también atacar el emplazamiento, deberá impugnarse por diversa demanda ambos actos, siendo competente el Tribunal Colegiado de Circuito sólo para conocer del laudo hasta que el Juez de Distrito haya resuelto de lo que al emplazamiento concierne, para lo cuál el quejoso deberá comprobar al Tribunal la existencia y admisión de la demanda de garantías bi instancial. En todos los casos el Tribunal que resolverá del amparo directo deberá conocer de las cuestiones que por razón de la ley, correspondan al superior jerárquico del Juez de Distrito.*

Si bien es cierto la promoción de dos demandas de amparo que se propone podría tildarse de carga procesal para el promovente del amparo, también lo es el hecho de que otra solución implicaría otorgar facultades a las autoridades juzgadoras del Juicio de Garantías para conocer de trámites de los que carecerían de legitimación, o en su caso, una infracción al Principio de Indivisibilidad de la Demanda de Amparo, lo que devendría en el mismo conflicto constitucional referido.

Por otro lado, no debe olvidarse que los actos reclamados son diversos por su naturaleza, y querer combatirlos mediante la misma queja es como querer también que una misma autoridad resuelva del amparo contra el laudo y el resto de los actos procesales como pudiera ser un embargo, medios de prueba o el emplazamiento, en esos términos no existiría la especialización de los Tribunales de Garantías, y una misma autoridad, para evitar cargas al quejoso, tendría que conocer de cualquier amparo.

#### **4.5 Efectos esperados de una aplicación jurídica de las alternativas propuestas.**

La aplicación de las consideraciones de alternativa antes expuestas, tendrán por cometido principalmente el de rebasar los conflictos que en una excepción no justificada que se presentan, cuando un Juez de Distrito Laboral debe conocer de amparo directo, con apoyo en la tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena

época, tomo V-febrero de 1997, páginas 122 a 124, que la Suprema Corte de Justicia ha asentado.

Consistiendo básicamente tal alternativa, en la promoción simultánea de dos demandas de amparo ante distintos órganos, suspendiéndose la tramitación de una, hasta el resultado jurídico de la otra, propuesta se asemeja a la citada reforma de 1984, donde se superó una discusión similar, sólo que en ese caso se buscó la completa unificación de las demandas de amparo indirecto e indirecto, a diferencia de lo que en ésta tesis se plantea.

Por un lado, toda vez que entre las razones por las cuales surge la necesidad de que sea una autoridad incompetente autorizada para llevar a cabo funciones de las que originalmente carecería de potestad, es el Principio de Indivisibilidad de la Demanda de Amparo, que vela por la integridad en un sólo cuerpo de la misma, es por lo que se propone la completa separación de las cuestiones que deberán conocerse uni-instancialmente y bi-instancialmente, llevándose al conocimiento respectivo en órganos judiciales diversos, eliminando así toda posibilidad de que sea necesario aplicar el principio para que sea uno sólo de los órganos e que conozca de ambas cuestiones por estar plasmadas en una misma demanda, superándose por completo la necesidad de que sea el Juez de Distrito facultado para resolver lo atinente al laudo.

De esta manera el ofrecimiento, preparación y desahogo de los medios de prueba tendrá que sujetarse a las reglas previstas para cada caso, puesto que el amparo directo será sustanciado en los locales de los Tribunales Colegiados, siguiéndose lo establecido en relación a las probanzas conforme a lo que la ley decreta para este tipo de amparo, dejándose el derecho del quejoso a salvo para que se beneficie de las más exhaustivas posibilidades probatorias que la ley le otorga, en tratándose del amparo contra el emplazamiento.

Por otro lado, al regir la Constitución y la Ley de Amparo la procedencia del Amparo y los órganos encargados de su conocimiento, no señalándose en ninguna ocasión al Juez de Distrito como facultado para sustanciar de amparos

contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, siendo ésta una excepción que surge en las tesis aisladas y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, convirtiéndose el Juez en una autoridad incompetente en éstos términos; la aplicación jurídica de las alternativas apreciables en líneas que anteceden, tendrá el efecto de evitar precisamente la incompetencia en la que el Juez pudiera encontrarse por razón del acto reclamado, contraviniendo inclusive el precepto de la Constitución, que señala clara e inequívocamente las competencias de los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

Asimismo, la suspensión de la ejecución del laudo solicitada ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda terminaría con la confusión que pudiérase presentar el conflicto surgido, cuando a un Juez de Distrito le corresponde resolver de un laudo definitivo por impugnarse el emplazamiento con la misma demanda. El dolido en su esfera de garantías deberá promover lo relacionado con el emplazamiento por la vía indirecta, y el laudo por la directa ante el Tribunal Colegiado, que es a quién le corresponde naturalmente, separándose ambos amparos y dejándose a salvo el derecho de la promoción del Amparo Directo al quejoso, cuya sentencia en el indirecto pudiera no serle favorable.

#### **4.6 Contingencias.**

No obstante todo lo anterior, podría considerarse también factible:

- Una alternativa similar a la aplicada en 1984 cuando se reformó la fracción IV del numeral 166 de la Ley de Amparo. En éste caso como en aquél entonces, al impugnarse la sentencia definitiva, o laudo, estimándose el emplazamiento de ilegal, ello será materia solamente de los conceptos de violación de la demanda de amparo directo: “Hasta 1984 al reformarse la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo se estableció: “Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por considerarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del

capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia,” superándose así la discusión.<sup>16</sup> Así, el emplazamiento no se atacaría como acto reclamado en sí, sino que sería materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda y la calificación de éste por el tribunal de amparo se haría en la parte considerativa de la sentencia.

- De otra manera, en el supuesto en que con una misma queja se tratara de resistir la condena y también de enfrentar el emplazamiento, como la multicitada tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ordena, demanda que como se ha visto, debe instaurarse ante el Juez de Distrito, quién admitirá la demanda y resolverá del amparo contra el emplazamiento, estudiando la demanda en su integridad para observar el principio de indivisibilidad, resolviendo también del laudo; podría dejarse lugar para que dentro del Recurso de Revisión del que conociera eventualmente el Tribunal Colegiado de Circuito en última instancia (artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo), hubiera determinado pronunciamiento del *ad quem*, respecto del amparo contra el laudo juzgado por el *ad quo*. Lo anterior se explica en virtud de que el Juez de Distrito al conocer de amparo directo debería resolver uni-instancialmente del laudo, sin realizarse ya mención de éste por el superior, pues el procedimiento del amparo directo se agota en su totalidad con la única autoridad que conoce de él, el Juez de Distrito en éste caso. Lo razonable sería que derivado de la competencia indicada y natural del Tribunal Colegiado para tramitar del amparo directo, tuviera también la última palabra al recurrirse la sentencia que ha resuelto cuestiones de amparo indirecto y directo. Entonces, la sentencia dictada en la Audiencia Constitucional por el Juez de

---

<sup>16</sup> ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Op. Cit. Págs. 91 y 92.

Distrito, que mencionará del amparo contra el emplazamiento y el laudo laborales, podría ser revisada por el Colegiado también en las cuestiones uni-instanciales, dado lo anterior. A su vez otorgaría completa validez al amparo directo, del que conocería al final, la autoridad facultada constitucionalmente para hacerlo.

No cabe duda que la variedad de criterios podía extenderse aún en mucha mayor medida a los que se exponen.

Por lo que hace al Emplazamiento a Juicio en Materia de Trabajo, como se ha venido observando, el Juicio de Amparo será ese complemento sin el cuál no podría entenderse. Figura por demás maltratada, escarnecida y violentada en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el origen de la litis laboral; no podría imaginarse sin un medio de impugnación eficaz, medio del que la Ley del Trabajo no ha provisto y que por exclusión se ha entregado al conocimiento único de los Tribunales de la Federación. La inminente importancia del Amparo contra actuaciones procesales de Trabajo por encima del resto de las materias jurídicas radica en su forzosa exclusividad, al lado de aquellas materias cuya ley procesal sí ha previsto de medios de ataque. Es de destacar también la aplicabilidad de muchas de las premisas y consideraciones realizadas para la materia de trabajo, en el resto de las materias del Derecho.

La aplicación del Amparo en Materia Laboral trasciende a cada uno de los temas básicos de la Ciencia Jurídica Laboral. Su interrelación con el emplazamiento y el laudo, así como con el resto de los actos; audiencias, desahogos de pruebas, incidentes, resoluciones, etcétera, hacen del abogado laboralista un obligado amparista, es el repetido comentario de los tratadistas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El amparo en materia laboral es un amparo social con ventajas para la clase más desprotegida. El amparo indirecto es el encargado de conocer de todas las actuaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que no constituyan la resolución definitiva o laudo, sin perjuicio de las excepciones que en el caso concreto pudieran resultar. El amparo directo es el que atacará la resolución definitiva, o en su caso, una a su semejanza.

**SEGUNDA.** La Constitución establece muy precisamente la procedencia genérica del Juicio de Amparo Directo e Indirecto, refiriéndose a los laudos de las autoridades del trabajo en tratándose del primero de los casos, y para el segundo, cuando una persona ajena al juicio es la dolida, ejemplo de quién no fue emplazado a juicio.

Al ser el objeto del juicio constitucional la tutela de las leyes secundarias emanadas de la Carta Magna, lo será, por ende, la protección del debido cumplimiento de las formalidades y requisitos que la ley secundaria exige para determinados actos.

**TERCERA.** La procedencia de la vía en tratándose del Juicio de Amparo contra el emplazamiento en materia de trabajo no es precisa en la ley reglamentaria del Juicio de Garantías, toda vez que la fracción V del artículo 114 ordena que el emplazamiento debe ser tramitado por vía indirecta al no ser una resolución que pone fin al juicio y por su parte el artículo 169 en su fracción I aduce a la citación a juicio como violación procesal de las que por vía directa se deben substanciar. En este tipo de situaciones es menester recurrir a los criterios jurisprudenciales, cuales han considerado al emplazamiento, ya habiéndose dictado el laudo, como uno de los actos de los que deberán combatirse mediante amparo indirecto, por adquirir el agraviado la calidad de un tercero extraño al juicio.

**CUARTA.** La jurisprudencia ha facultado al Juez de Distrito para que conozca del amparo en contra de la resolución final del juicio laboral,

basándose en principios como lo es la indivisibilidad de la demanda de amparo y otros razonamientos, con lo que se violentará expresamente el mandato constitucional que prevé la procedencia general del Amparo Directo. La norma constitucional que dispone sobre la promoción del amparo contra laudos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el mandamiento escrito cristalizado en su máximo nivel visto desde una posición estricta como la propuesta por la Teoría Pura del Derecho, no podrá ser afectado por situaciones de hecho, ni de un derecho inferior y menos aún, por cuestiones axiológicas.

Dado que existe una excepción no justificada a partir de la resolución dictada el 24 de octubre de 1996 por el Pleno de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1973/94, la tesis XXVI/97 que al parecer permite al Juez de Distrito resolver en amparo indirecto respecto del laudo, esto es, tramitar de un amparo que no le correspondería, pues el laudo laboral es una resolución definitiva, y de éstas sin importar su clase, debe conocer el Tribunal Colegiado, será por consecuencia necesario considerar alternativas a fin de evitar inclusive, una posible contravención a la Constitución.

**QUINTA.** La Doctrina ha reconvenido el criterio que ofrece la tesis XXVI/97, indicando que el Amparo Directo contra el laudo debe ser resuelto por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, enviando previamente la demanda al Juez de Distrito en caso de que por la misma se reclame también el emplazamiento, y sólo en caso de subsistir la materia del amparo directo, sea de nueva cuenta remitida al Tribunal Colegiado.

**SEXTA.** La propuesta alterna a lo aplicado consistirá en la impugnación del laudo dictado en un procedimiento en materia de trabajo, dónde se busque también atacar el emplazamiento, por medio de diversa demanda de garantías de la que atacará la citación, siendo competente el Tribunal Colegiado de Circuito sólo para conocer del laudo hasta que el Juez de Distrito haya resuelto de lo que al emplazamiento concierne, para lo cuál el quejoso deberá comprobar al Tribunal la existencia y admisión de la demanda de garantías bi

instancial. En todos los casos el Tribunal que resolverá del amparo directo deberá conocer de las cuestiones que por razón de la ley, correspondan al superior jerárquico del Juez de Distrito.

Toda vez que entre las razones por las cuales surge la necesidad de que sea una autoridad incompetente, autorizada para llevar a cabo funciones de las que originalmente carecería de potestad se encuentra el Principio de Indivisibilidad de la Demanda de Amparo, se propone la completa separación de las cuestiones que deberán conocerse uni-instancialmente y bi-instancialmente, así no deberá la autoridad estudiar unidas dichas cuestiones por formar parte de una misma demanda.

**SÉPTIMA.** Al regir la Constitución y la Ley de Amparo la procedencia del Amparo y los órganos encargados de su conocimiento, no señalándose en ningún momento al Juez de Distrito como facultado para sustanciar de amparos contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, siendo ésta una excepción que surge en las tesis aisladas y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, convirtiéndose el Juez en una autoridad incompetente en éstos términos; la aplicación jurídica de las alternativas que proponen la completa separación de las cuestiones que deberán conocerse uni-instancialmente y bi-instancialmente, tendrá el efecto de evitar la incompetencia en la que el Juez pudiera encontrarse por razón del acto reclamado, contraviniendo inclusive el precepto de la Constitución, que señala clara e inequívocamente las competencias de los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

**OCTAVA.** En el supuesto en que con una misma queja se tratara de resistir la condena y también de enfrentar el emplazamiento, como ordena la multicitada tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, demanda que debe instaurarse ante el Juez de Distrito, quién admitirá la demanda y resolverá del amparo contra el emplazamiento, estudiando la demanda en su integridad para observar el principio de indivisibilidad, resolviendo también del laudo; podría dejarse lugar para que dentro del Recurso de Revisión del que conociera eventualmente el

Tribunal Colegiado de Circuito en última instancia (artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo), hubiera determinado pronunciamiento del *ad quem*, respecto del amparo contra el laudo juzgado por el *ad quo*. Lo anterior se explica en virtud de que el Juez de Distrito al conocer de amparo directo debería resolver uni-instancialmente del laudo, sin realizarse ya mención de éste por el superior, pues el procedimiento del amparo directo se agota en su totalidad con la única autoridad que conoce de él, el Juez de Distrito en éste caso. Lo razonable sería que derivado de la competencia indicada y natural del Tribunal Colegiado para tramitar del amparo directo, tuviera también la última palabra al recurrirse la sentencia que ha resuelto cuestiones de amparo indirecto y directo. Entonces, la sentencia dictada en la Audiencia Constitucional por el Juez de Distrito, que mencionará del amparo contra el emplazamiento y el laudo laborales, podría ser revisada por el Tribunal Colegiado también en las cuestiones uni-instanciales, dado lo anterior. A su vez otorgaría completa validez al amparo directo, del que conocería al final, la autoridad facultada constitucionalmente para hacerlo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ASCENCIO ROMERO, Ángel. Manual de Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México 2000.
2. ALLIER CAMPUZANO, Jaime. Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Amparo Laboral. Porrúa. México 2003.
3. BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. Mc Graw Hill. México 2000.
4. BAYLOS GRAU, Antonio y otros. Instituciones de Derecho Procesal Laboral. Segunda Edición. España 1995.
5. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Sexta Edición. Trillas. México 2000.
6. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Trillas. México 2002.
7. BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Tercera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1964.
8. BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Sexta Edición. Sista. México 1996.
9. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Sista. México 1994.

10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo Novena Edición. Porrúa. México 2002.
11. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa. México 1998.
12. CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Sexta Edición. Porrúa. México 2004.
13. CHARIS GÓMEZ, Roberto. Reflexiones Jurídico Laborales. Porrúa. México 2000.
14. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa. México 2003.
15. CLIMENT BELTRÁN, Juan. Jurisprudencia Laboral Comentada. Segunda Edición. Esfinge. México 1999.
16. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Décima Tercera Edición. Porrúa. México 2003.
17. DELGADO MOYA, Rubén. Teoría y Práctica del Amparo Laboral. Distribuidora y Editora Mexicana. México 1995.
18. DELGADO MOYA, Rubén. Antología del Derecho Procesal del Trabajo. Sista. México 1989.
19. ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México 2000.

20. ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Quinta Edición. Porrúa. México 2002.
21. FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. Juicio de Amparo Mexicano. Sista. México 2002.
22. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Segunda Edición. Porrúa. México 1999.
23. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésimo Segunda Edición. Porrúa. México 1993.
24. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. La Suspensión del Acto Reclamado. Cuarta Edición. Porrúa. México 1998.
25. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Novena Edición. Porrúa. México 2003.
26. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima Edición. Porrúa. México 1998.
27. IBARRA FLORES, Román. La Administración de Justicia Laboral Federal en México. Porrúa. México 2004.
28. MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Segunda Edición. Porrúa. México 1999.
29. TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México 2003.

30. TRUEBA URBINA. Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Porrúa. México 1982.

#### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Isef. México. 2006.
2. Ley Federal del Trabajo. comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Octogésima Segunda Edición. Porrúa. México. 2006.
3. Ley de Amparo. Isef. México. 2006.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo Primera Edición. Porrúa. México. 1995.

#### OTRAS FUENTES

1. CD-ROM. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2006. Año de Publicación. 2006.